

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE
MEDIANTE ACUERDO DE INCORPORACIÓN A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
No. 3213/09 CON FECHA 16-X-1979.



DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO Y PROPUESTAS DE REFORMA.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JOEL GARCÍA CARREÓN

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE
POR ACUERDO 3213-03 DE FECHA 16-X-1979 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MEXICO Y PROPUESTAS DE REFORMA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JOEL GARCÍA CARREÓN

ASESOR DE TESIS:
LICENCIADO ISRAEL TRUJILLO MÁRQUEZ
CEDULA PROFESIONAL No. 3369712

MÉXICO, D. F.

2008

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A Dios. Por permitirme llegar hasta este momento tan especial en mi vida.

A mi padre Joel. Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan, los cuales me ha infundado siempre, por cultivar e inculcar el valor de la responsabilidad, pero sobre todo por tu amor.

A mi madre Guadalupe. A quien le debo la vida, el haberme educado, por soportar mis errores y por los consejos que me ha dado, pero sin lugar a dudas mil gracias por tu amor incondicional.

A mi esposa Madelen. Intentando expresar mi amor y gratitud por su apoyo incondicional e impulso para terminar este trabajo, por alentar mi existencia y motivar mi superación, por confiar en mí y creer en mis sueños.

A mi hermana Mónica. Por ser el ejemplo de una hermana mayor, de la cual aprendí aciertos y a superar los momentos difíciles.

A Pedro Gerardo. Porque siempre he contado contigo para todo, gracias por el apoyo y tu amistad.

Al Licenciado Daniel Sánchez Montalvo. Como una muestra de agradecimiento por las segundas oportunidades a las que todos tenemos derecho, lo que me permitió formar parte de su equipo de trabajo.

Al Licenciado Héctor Lara González. *Por la oportunidad de ingresar al Poder Judicial de la Federación.*

A mis hermanos. *Arturo Arredondo, Eduardo Del Río, Rafael Jaimes, Uriel López, Óscar Monter, Erick Tavares, Víctor Manuel Valdepeña, Enrique Pardo y Zuriel Estrada, gracias por los momentos compartidos y por los que nos faltan.*

A los Licenciados. *David Calderón, Jorge Luis Flores, Raúl García, Benjamín Galván y José Alfonso García, por las enseñanzas que directa o indirectamente me han brindado con lo que han contribuido a mi carrera profesional.*

A mis amigos. *Consuelo Chávez, Raúl Meza y Karla Contreras, por su apoyo y enseñanzas.*

A la Universidad del Tepeyac y en especial a la Escuela de Derecho, por la oportunidad de estudiar mi adorada carrera: Licenciatura en Derecho.

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN	
1.1. Hititas y egipcios	2
1.2. Hebreos e Israelitas	5
1.3. La extradición en Roma	6
1.4. Edad Media	9
1.5. Edad Moderna	13
1.6. España	18
1.7. Grecia	21
1.8. Francia	21
1.9. Inglaterra	22
1.10. Antecedentes de la extradición en México	23
CAPÍTULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN	
2.1. Etimología de la palabra extradición	31
2.2. Concepto de extradición	31
2.3. Sujetos sobre los que recae la extradición	34
2.3.1. Individuos que no podrán ser extraditados	37
2.4. Tipos de extradición	40
2.4.1. Extradición pasiva	40
2.4.2. Extradición activa	43

2.4.3. Extradición en tránsito	45
2.4.4. Reextradición	49
2.4.5. Extradición voluntaria	52
2.4.6. Extradición espontánea	53
2.4.7. Extradición diferida	54
2.4.8. Extradición judicial	55
2.4.9. Extradición administrativa	55
2.4.10. Extradición mixta	55
2.5. Principios que rigen el procedimiento de extradición	56
2.5.1. Principio de legalidad	57
2.5.2. Principio de especialidad	58
2.5.3. Principio de la doble incriminación (identidad normativa)	60
2.5.4. Principio de conmutación	61
2.5.5. Principio de jurisdiccionalidad	64
2.5.6. Principio <i>non bis in idem</i>	65

CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO

3.1. La solicitud de extradición	68
3.2. Orden de detención provisional con fines de extradición	68
3.2.1. Requisitos y formalidades de la detención provisional con fines de extradición	69
3.3. Término constitucional de la detención provisional con fines de extradición	74
3.4. Petición o solicitud formal de extradición	75
3.5. Audiencia en el procedimiento de extradición	83
3.5.1. Libertad provisional bajo caución	88

3.6. Pruebas en el procedimiento	89
3.6.1. Requisitos de las pruebas para su admisión	90
3.6.2. Término para el ofrecimiento de pruebas	90
3.6.3. Tipos de prueba	90
3.6.4. Pruebas necesarias	91
3.7. Resoluciones en el procedimiento de extradición	91
3.7.1. Opinión jurídica del juez	92
3.7.2. Acuerdo o resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores	94
3.7.3. Sentido de las resoluciones en el procedimiento de extradición	94
3.7.4. Entrega del reclamado	95

CAPÍTULO IV. DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO Y PROPUESTA DE REFORMA

4.1. Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición pasiva en México	98
4.2. La audiencia al momento de la ejecución de la orden de detención provisional con fines de extradición y adición del artículo 24 bis a la Ley de Extradición Internacional	104
4.3. El plazo para presentar la petición formal de extradición	110
4.4. Reducción de sesenta a treinta días el plazo para la presentación de la petición formal de extradición	113
4.5. El juez como único órgano para resolver la extradición internacional	117
4.6. Creación de un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que permita al Juzgado de Distrito que libró la detención provisional	

con fines de extradición, declinar competencia por razón de territorio, cuando el reclamado se encuentre interno en diverso lugar al que ejerce su jurisdicción 123

CONCLUSIONES 131

BIBLIOGRAFÍA 137

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El aumento de la población a nivel mundial ha generado como consecuencia uno de los problemas actuales, que es el incremento de la delincuencia, la cual día a día alcanza mayores niveles; aunado a los avances en los medios de comunicación y la tecnología que permiten a los individuos la realización de nuevas conductas delictivas que trascienden más allá de las fronteras, así como la posibilidad de trasladarse con gran facilidad de un país a otro abandonando el territorio donde se cometió la conducta ilícita, provocando con ello la impunidad de los delitos.

En consecuencia de ello, es indispensable para los países agudizar las medidas necesarias con el propósito de preservar el *ius puniendi*, es decir, la facultad que tiene un Estado de imponer sanciones por la comisión de un delito, lo que se obtiene a través de la cooperación con otros Estados; derivado de lo anterior, surge el procedimiento de extradición pasiva, considerado como una de las figuras jurídicas de suma importancia en la actualidad a nivel internacional, cuya finalidad principal es juzgar y sentenciar a los sujetos activos del delito dentro de la jurisdicción de los Tribunales de los Estados facultados legalmente, ajustando los mecanismos de cooperación a las leyes internas y tratados de la materia suscritos por los mismos, regulando cada Estado los procedimientos internos a los que se sujetan las peticiones de extradición presentadas por los gobiernos requerientes para el trámite de la entrega solicitada.

Dentro de nuestro país, en los tratados internacionales celebrados en materia de extradición, se establecen las normas que servirán como base para el trámite del procedimiento de extradición pasiva, es decir, cuando el gobierno mexicano actúa como Estado requerido y a falta de dichos instrumentos internacionales, se cuenta con la Ley de Extradición Internacional, en la que de igual forma, se señalan diversas normas procesales que regularán el proceder respecto a las peticiones de extradición.

El procedimiento de extradición pasiva en nuestro país, actualmente constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde intervienen autoridades de dos Poderes de la Unión, la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad administrativa que le otorga ese carácter al procedimiento y el Procurador General de la República, ambas autoridades por parte del Poder Ejecutivo Federal; mientras que el Juez de Distrito, por parte del Judicial; iniciándose el procedimiento con la intención de extradición por parte del país requirente, ya sea para solicitar la detención provisional del reclamado o bien presentando su formal petición, mediante una nota diplomática la cual hace llegar por conducto de su embajada a la mencionada Secretaría de Estado, quien se encarga de analizar los requisitos establecidos ya sea en el tratado internacional o en la ley especial; una vez hecho lo anterior, en caso de que cumpla con los requerimientos, la turnará a la Procuraduría General de la República para que sea esta institución quien promueva ante el órgano jurisdiccional las medidas precautorias, ya sea la detención provisional o bien la petición formal con fines de extradición internacional, con lo cual da inicio a la etapa judicial dentro del procedimiento extraditorio, misma que concluye con la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito, la cual se hace del conocimiento de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, a efecto de que resuelva en definitiva sobre la procedencia o no de la extradición que se solicita.

Actualmente, el procedimiento de extradición pasiva cumple someramente con los fines para los cuales fue establecido, sin embargo, el mismo puede ser perfectible, en virtud de las deficiencias que presenta, primeramente, el trámite administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores es engorroso y lento, aunado a ello, el poder consagrado a favor de la mencionada Secretaría de Estado para resolver de manera definitiva sobre la procedencia o no de la extradición, así como el hecho de que la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito carece de valor coercitivo para dicha Secretaría al momento de emitir su acuerdo de extradición y el excesivo plazo de sesenta días establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la presentación de la petición formal de extradición.

Por ende, a fin de lograr el perfeccionamiento de que se habla, es necesario conceder al Juez de Distrito en el procedimiento de extradición pasiva, la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia o no de la extradición, lo que generaría libertad de criterio al resolver el procedimiento, alejada de cualquier influencia política, con estricto apego a lo establecido en el tratado internacional en la materia o en la Ley de Extradición Internacional, después de valorar las pruebas ofrecidas por el reclamado y su defensa, evitando que sea una autoridad administrativa la que tenga que resolver cuestiones relativas al delito, tipo penal, probable responsabilidad, prescripción de la acción, al no encontrarse dentro de las facultades del Secretario de Estado ser un perito en Derecho, pues qué caso tendría que el extraditado ofrezca sus excepciones y las pruebe ante el Juez de Distrito, si al emitir su opinión, no tiene ningún valor vinculante para la encargada de

resolver en definitiva, ya que puede o no tomar en consideración lo opinado por el Juez.

De igual forma, se debe reducir el plazo con el que cuenta el Estado requirente para presentar su petición formal de extradición ya que el mismo actualmente resulta excesivo, si tomamos en consideración que los sesenta días que constituyen dicho plazo, fueron estipulados en la antigua Ley de Extradición que data de mil ochocientos noventa y siete; aunado a que los avances tecnológicos nos han facilitado nuestra vida, incluyendo lo relativo a la impartición de justicia.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un análisis detallado de la práctica del procedimiento de extradición pasiva en nuestro país, para una mayor comprensión del tema y de las propuestas de que se habla; así en el primer capítulo se señalan los antecedentes de la extradición, como desde sus orígenes buscó la represión de los delitos y delincuentes, aunque a conveniencia de los gobernantes, como fue evolucionando para convertirse en el medio idóneo para evitar la impunidad de los delitos, preservando con ello el derecho de los Estados de castigar las conductas delictivas.

En el segundo capítulo, se hace referencia a las generalidades de la extradición, partiendo desde su concepto etimológico, pasando por los tipos más importantes de extradición que existen, para concluir con los principios que rigen el procedimiento extraditorio.

Posteriormente, el tercer capítulo presenta un análisis didáctico del procedimiento de extradición en México, se desarrolla paso a paso, señalando

cada una de sus etapas, los plazos para la presentación formal de extradición, la detención provisional, los tipos de resoluciones que existen, los periodos probatorios y el trámite a seguir una vez dictado el acuerdo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que sin género de dudas, nos permitirá establecer por qué las propuestas de reforma que se plantean en el último capítulo, aún y cuando son sustanciales, pues se considera necesario convertir al sistema judicial el procedimiento de extradición pasiva, en lugar del mixto que rige actualmente, las mismas permitirían colocar a México en los primeros planos en materia de extradición.

RESUMEN

RESUMEN

El procedimiento de extradición pasiva en nuestro país se define como el instrumento jurídico a través del cual México entrega a otro gobierno, una persona reclamada por éste, con la finalidad de seguirle proceso o para que compurgue una pena corporal impuesta por la comisión de un delito cometido en su territorio; respecto a dicho procedimiento, actualmente nuestro país adopta el sistema mixto, pues intervienen tanto dependencias del Poder Judicial de la Federación por conducto del Juez de Distrito, como del Poder Ejecutivo Federal, a saber la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad esta última meramente administrativa, en la cual recae el poder de decisión definitiva sobre la procedencia o no de la extradición, lo cual genera que el procedimiento sea engorroso y complejo; aunado a ello, los plazos establecidos en los tratados internacionales en la materia y en la Ley de Extradición Internacional, no corresponden al principio universal de administración de justicia pronta y expedita tutelado a favor de los gobernados.

En el presente trabajo, se realiza un análisis de las problemáticas que presenta el procedimiento de extradición pasiva, con la finalidad de proponer diversas reformas que permitan su perfeccionamiento, a efecto de que sea ágil, veraz y efectivo, evitando con ello, dilaciones procesales y los trámites engorrosos que existen en la actualidad.

El procedimiento empleado para la realización del trabajo es teórico porque se basa en la doctrina existente en materia de extradición, así como en la legislación y los tratados que regulan el procedimiento; además, es práctico pues se sustenta en la experiencia profesional del suscrito en un Juzgado de Distrito, lo que permitió detectar las deficiencias que presenta el procedimiento extraditorio, así como las propuestas que se plantean, con las cuales se lograría una mejora significativa a favor del extraditable.

Como resultado de lo anterior, se obtuvo que el Juez de Distrito (*quien por su actividad cotidiana emite sus resoluciones conforme a derecho*), sea quien resuelva definitivamente sobre la procedencia o no de la extradición y no la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues al tratarse de una autoridad meramente administrativa, dentro de sus facultades no está la de aplicar el derecho. Asimismo, se propone la adición del artículo 24 bis de la Ley de Extradición Internacional, a fin de establecer el desahogo de una diligencia al momento de que se cumplimente la orden de detención provisional con fines de extradición, para comunicarle el motivo de su aprehensión y el tiempo que estará detenido con motivo del procedimiento de extradición. Además, para lograr el objetivo planteado se requiere reducir el plazo de sesenta a treinta días para la presentación por parte del Estado requirente de la petición formal de extradición, que se estima es el estrictamente necesario para tales fines.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

Es criterio de muchos autores el considerar que la extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos; se habla de tratados realizados entre soberanos de la antigüedad para la mutua entrega de aquellos que habiendo delinuido en un Estado, se habían ido a refugiar en otro y que, sin duda, los actos de ejecución de la extradición dependerían de la arbitrariedad del soberano, al quedar supeditada la entrega del reclamado a su decisión personal. Se ha mencionado que existen arreglos extraditorios desde 1496 antes de Cristo; sin embargo, es muy probable que en ese entonces hayan sido más el resultado de cortesía y amistad entre pueblos que el producto de una verdadera intención de establecer un sistema de extradición.

Quintano Ripollés (citado por Pérez Kasparian, 2005) asegura que la extradición de delincuentes, es una institución que remonta de hecho a los albores de la humanidad civilizada, a la par seguramente del derecho Penal. Varios autores encuentran vestigios de esa institución en la antigüedad (israelitas, egipcios, griegos, romanos) y en la Edad Media; así las cosas, en el presente capítulo se analizarán los antecedentes de la figura jurídica de la extradición, que permitieron establecer las bases de lo que hoy en día se conoce.

1.1. Hititas y egipcios

José Pijoau (citado por Luna Altamirano, 2005) señala que la existencia del imperio hitita fue conocida de antiguo por algunas alusiones de textos bíblicos

y por numerosos relieves que hacían referencia a él, pero el conocimiento real de los hititas data del año 1907, cuando un grupo de arqueólogos europeos descubrió cerca del poblado turco de Bogaj Kojj, la ciudad de Hattusa, capital del antiguo imperio hitita. Entre sus ruinas se encontraron numerosas tablillas de madera con la historia del país. El mal Estado de la madera no permitió dar lectura a aquellos textos, sólo se descifró el material de biblioteca escrito sobre tablillas de arcilla, con textos jurídicos, religiosos e históricos. Dentro de ese material jurídico, se encuentran tratados internacionales y un código interno. Sobre la actividad internacional del imperio hitita, refiere el mismo autor, en alusión a las tablillas de Hattusa: “todos los documentos son tratados de paz, cartas reales e inventarios”. La vocación profunda por las leyes que tenían los hititas se ve reflejada por la supervivencia de su legislación ante un sistema jurídico bien desarrollado y un sólido sentido de la justicia.

Además, señala Cottrell, “los hititas tenían oficinas en el extranjero, en las que sus gobernantes intercambiaban documentos diplomáticos que se archivaban; celebraban y firmaban tratados, de los que se conservaba copia” (Luna Altamirano, 2005, p. 25-26); por su parte, el pueblo egipcio aportó valiosos datos para el desenvolvimiento del Derecho Internacional.

Los estudios realizados por Louis Delaporte, John Wilson, Kart Bittel, C. W. Ceram, y muchos otros importantes historiadores, revelan que como resultado de la guerra entre hititas y egipcios, esto es, después de repeler la invasión del pueblo Hitita, se firmó un tratado de paz entre el príncipe hitita Hattuschili II o Hatusie o Hitita III “gran jefe de Hatti” y el famoso faraón Ramsés II, gran jefe de Egipto, contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés, en cuyas cláusulas quedó establecida la

extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre dichos países, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios. En consecuencia, dicho tratado afectaba a todos, incluso a personajes importantes por su linaje cargo u otra situación (Colín Sánchez, 1993).

Se señaló, entre otros temas, que serían extraditados de Egipto: gentes del pueblo hitita a Hatti, al igual que los nobles de ese pueblo; mientras que la gente del pueblo egipcio a Egipto; asimismo, quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara, además, las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus “gentes” (esposas, hijos y esclavos) sanos y salvos y en su totalidad; a los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas. Los antecedentes de dicho tratado surgen bajo las siguientes consideraciones: 1º. Se recuerdan las antiguas alianzas entre los dos países. 2º. Se hace solemne la declaración de paz. 3º. Compromiso mutuo de mantener las antiguas fronteras. 4º. Egipto pacta alianza con los hititas para mutuo auxilio en caso de agresión contra un tercero. 5º. Extradición de refugiados políticos en ambos Estados. 6º. Extradición de emigrantes. 7º. Los dioses de ambos países son testigos del tratado. 8. Maldición al que lo violara primero. 9º. Bendición a los que lo observaran. 10º. Promesa mutua de no tomar venganza en las personas cuya extradición se ha convenido (Luna Altamirano, 2005).

Dicho tratado se firmó entre 1271 y 1280 a. C.; el tratado se consignó en tablillas de arcilla y posteriormente fue plasmado con jeroglíficos en el Templo de Ammón en Karnak, Egipto (Labardini, 2000).

Algunos autores como Fiore, niegan a tales precedentes el carácter de verdaderos ejemplos de extradición, porque en estos primeros tiempos se trataba más bien de favores entre soberanos, en casos concretos y no generales, respecto de enemigos de aquéllos o de delincuentes políticos; además, realmente no existen datos que permitan establecer si ese instrumento llegó a utilizarse.

1.2. Hebreos e Israelitas

Entre los hebreos se refiere en la Biblia que: “aquellos que huían por haber cometido algún ‘homicidio involuntario’, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición” (Colín Sánchez, 1993, p.4).

Es aquí donde encontramos antecedentes de lo que hoy en día se conoce como la no extradición de nacionales, la cual tuvo auge como tal en el último cuarto del siglo pasado; adoptada por algunos Estados protectores de sus ciudadanos, que consideran que éstos no pueden ser juzgados por tribunales extranjeros a pesar de haber cometido delitos en los territorios de éstos.

Por otra parte, juristas sostienen que en los más remotos pueblos de oriente se hallan vestigios de la extradición y al efecto relatan que las tribus de Israel, reunidas, se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín,

para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel. Al hacer los benjaminitas causa común con los culpables se inició con la guerra que finalizó con el casi total exterminio de la tribu de Benjamín; además, citan el ejemplo de Samon, entregado a los israelitas a los filisteos, que le reclamaron (Luna Altamirano, 2005).

1.3. La extradición en Roma

Algunos autores consideran que en el imperio romano, por su vasta extensión, aparentemente no era necesaria la instrumentación de la entrega de delincuentes, aunque en el Digesto, se establecen ideas o nociones de lo que siglos después se conoce como extradición: “El que hubiese atentado contra un embajador debía ser entregado al pueblo enemigo al que pertenecía el legado” (Pérez Kasparian, 2005, p. 3-4).

E. Clarke (citado por Rodrigo Labardini, 2000, p. 17), señala que “en el tratado con el que terminó la guerra con Siria, Roma pidió la entrega de Aníbal, quien había promovido la guerra contra Roma y era considerado enemigo del Imperio”. Conviene precisar que la legislación romana permitía la entrega de ciudadanos romanos que hubieran agredido en territorio romano a embajadores de otras naciones. Al menos cuatro romanos fueron extraditados bajo este esquema.

Otra tendencia señala que Roma conoció esa institución pero con relación a los delincuentes que se encontraban en Estados vinculados con ella, o dependientes de ésta. Sencillamente, era una forma de exteriorización del poder, no obstante que existieron tratados que regularon la materia, los

cuales es sumamente dudoso que no fueran otra cosa que compromisos unilaterales, pues en la práctica es factible que los romanos no cumplieren ese deber recíprocamente.

Ciertamente, no fue en Roma con su organización imperial, campo propicio para el desarrollo de la extradición. En esa época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante, que de la convivencia entre los mismos. Ferrini (citado por Luna Altamirano, 2005), afirma que Roma conoció los tratados de extradición y constituyó algunas disposiciones legales internas, como aquella que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera en la condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperaciones decidir sobre la entrega del reclamado, con lo que se afirmó el carácter de jurisdiccional de la institución matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos.

En Roma, cuando no era posible entablar un procedimiento penal contra el no ciudadano que se hubiera hecho culpable de un delito según la ley romana, pero que se encontraba en el extranjero, le quedaba al Estado romano la facultad de promover la punición del referido delito, pidiendo que el gobierno extranjero en cuyo territorio estuviese el presunto culpable concediera la extradición o entrega (*deditio*) del mismo. Esta petición de dedición, con la cual iba regularmente unida, en los primeros tiempos latinos, la petición de devolución de los bienes robados (*rerum repetitio*) en las correrías de bandidaje de los pueblos limítrofes o vecinos, no tenía carácter penal, sino que era un acto administrativo, a saber, como ya se dijo si se trataba de un Estado jurídicamente dependiente de Roma, consistía en una manifestación o ejercicio del poder soberano de éste.

Las autoridades romanas no estaban obligadas a formular la demanda de dedición del mismo modo que lo estaban al practicar la justicia penal, sino que, por un lado, semejante petición dependía de que hubiera o no convenios de extradición celebrados con el Estado correspondiente y de lo que estos dispusieran, debiendo advertirse que dichos convenios solían contener cláusulas muy diversas en lo tocante al asunto, salvo en lo relativo a la perduelión y por otro lado, es preciso tener en cuenta que la demanda de extradición era un asunto de conveniencia y en circunstancias determinadas, una cuestión de fuerza.

Desde el punto de vista jurídico, el acto era el mismo, ya sea que el Consejo de Cartago pidiera la extradición de un caudillo militar, o bien el rey de los parthos solicitara la extradición de pompeyanos e incluso los massalotas la de un desterrado romano.

No cabe duda que también podía hacerse semejante petición cuando se tratase de delitos no políticos; pero sólo en casos excepcionales debía pedirse la extradición del expatriado. No sólo por consideraciones a las ciudades aliadas, sino también porque las tendencias de la justicia penal de aquellos tiempos exigían que el ciudadano romano pudiera librarse del cumplimiento de la pena que se le hubiera impuesto expatriándose voluntariamente, el hecho es que en la época de la República se prescindía por lo regular de pedir la extradición en casos semejantes, mientras que, por el contrario, en los tiempos del imperio se suprimió el destierro voluntario, por hacerse uso frecuente de la demanda de extradición, o porque a las ciudades confederadas se les trataba como a un simple súbdito del poder del reino.

La demanda de extradición no la formulaban las autoridades o magistrados penales como tales, sino que este asunto era exclusivamente propio del gobierno, es decir, en los tiempos de la República, tales solicitudes eran realizadas por cónsules y miembros del Senado. Cuando se presentaba y era atendida la demanda de extradición, al entregado o extraditado se le juzgaba por el procedimiento romano, el cual se aplicaba regularmente en la forma de coerción capital de los magistrados, por cuanto se trataba siempre de no ciudadanos, y la mayoría de las veces de casos de perduelión (consistente en la facultad correspondiente al poder director del Estado para llevar ante un tribunal romano a todo individuo que en cualquier parte del territorio a que se extendía su acción, cometiese un acto ofensivo para Roma o para la confederación), no era otra cosa más que la necesaria expresión y el instrumento más poderoso de la superioridad que se atribuía al Estado romano.

Estas normas generales y teóricas fueron modificadas y vulneradas muchas veces, en beneficio de los romanos, debido a la preponderante fuerza de que éstos disponían y a los convenios internacionales que a la misma servían de expresión (Naturaleza y límites del Derecho Penal, 1999, p. 75-76).

1.4. Edad Media

Autores como P. Fiore (citado por Sara Pérez Kasparian, 2005, p. 1), afirman que:

“La extradición en el siglo XIX tuvo gran desarrollo. En 1225, los convenios relativos a la extradición de los malhechores, culpables de delitos de derecho común celebrados entre los municipios italianos, sólo tenían la finalidad de

imponer a sus ciudadanos la obligación de expulsar a los culpables, los cuales no deben considerarse como verdaderos tratados de extradición”.

Para otros autores, el primer tratado internacional en materia de extradición de esta época, ocurrió en 1376, el cual firmaron el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, con la finalidad de impedir que los acusados de derecho común huyeran de Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya (Pérez Kasparian, 2005).

Durante la edad media aproximadamente entre los siglos V al XI, por el fuerte poder de la iglesia, los templos se convierten en el refugio más seguro de los malhechores, lo que en muchos casos pudo haber impedido el efectivo ejercicio del derecho de castigar que tuvo el soberano; sin perder de vista la repercusión que en ese tiempo tenía la profanación de un templo por parte de cualquier autoridad.

Los fines de la entrega de delincuentes sólo iban encaminados a la satisfacción de los intereses particulares del Rey, lo que realmente existían eran convenios de libre entrega de los enemigos personales o políticos de los soberanos contratantes, a modo de complacientes condescendencias con el aliado poderoso o sumisión del más débil. Entre los pactos se señalan el Convenio de Inglaterra con Escocia (1174), el de Siena con Florencia (1255), y el ya mencionado entre Francia con Saboya, donde se observa un antecedente en cuanto a la reciprocidad prometida mutuamente por los soberanos.

En esta etapa, las entregas de delincuentes nunca fueron con fines de aplicación de la justicia en aras del interés social. Además de que no habían

las prohibiciones para la entrega de delincuentes políticos, en correspondencia con lo anterior, existe un tratado en el siglo VI entre los reyes francos Childeberto II y Guntram para la entrega de delincuentes, conocido como el Tratado de Andelot; con estas referencias históricas, se reafirman las ideas de un amplio grupo de autores que coinciden en que la extradición, como tal, se conforma y perfecciona hasta llegado el siglo XIX. En la alta Edad Media se interpretaba el concepto de soberanía muy estricto y absolutamente territorial, por lo que no se admitía que un Estado tuviera la posibilidad de aplicar sus leyes a una persona que se refugiara en el territorio de otro Estado, por lo cual el asilo era incompatible con la entrega de personas presuntamente delincuentes.

Por otra parte, en la baja Edad Media se van conformando los Estados, por lo tanto, el objetivo de las entregas va dejando muy lenta y gradualmente de ser potestad del soberano e interés particular de éste, para irse convirtiendo en interés del Estado como tal, por tal razón reforzamos el criterio de que la extradición no se conocía como lo que hoy en el ejercicio de la soberanía manifestada en la potestad del Estado de perseguir los delitos y aplicar las penas (Pérez Kasparian, 2005).

Respecto a esta época, el Magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano, señala que:

“En el medioevo, la extradición encontró todas las dificultades, inherentes al derecho de asilo, consecuencia del respeto debido a los templos y en general, a la independencia de la Iglesia en relación a la potestad civil. Los pueblos germánicos no conocieron la extradición como institución y aún en la República

Cristiana de la Alta Edad Media, la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal impedía su desarrollo” (Luna Altamirano, 2005, p. 28).

En el siglo XI los cambios en el manejo de la figura de extradición son de índole cuantitativos por la inmensa cantidad de tratados firmados entre países de Europa, como en Latinoamérica, y entre latinoamericanos y europeos.

Por otro lado, en la Edad Media la interpretación de soberanía permite deducir que el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos estaría basado en el interés personal de los firmantes.

El derecho de asilo, muro contra el que la extradición chocaría en vanos intentos de vencer, serviría en algunos casos para que el delincuente pensara que con solo acogerse a este derecho, una vez ejecutados sus propósitos, estaría a salvo de sus perseguidores.

Tácito señalaba que la garantía de la Pax que contenía el Derecho germánico, generó que se multiplicaran los lugares de refugio seguro, pues existían algunas ciudades protegidas por fueros especiales, además de las rutas de la peregrinación, las asambleas y mercados, pero sobre todo, contenía el derecho de asilo eclesiástico, que ha seguido perdurando hasta casi nuestros días y del que aún quedan vestigios en algunos países, como sucede con el santuario de Boulay Idrisa, cerca de Mequinez, en Marruecos, al que aún pueden acudir los delincuentes comunes en demanda de tal privilegio (García Barroso, 2003).

1.5. Edad Moderna

La extradición no volvió a utilizarse en gran medida sino hasta el siglo XVII. Normalmente quedó circunscrita a personas que hubieran cometido delitos políticos o religiosos. No obstante entre los reyes de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado que contemplaba la entrega de criminales del orden común que se hubieran refugiado en el otro Estado. Este instrumento, que aparentemente nunca se utilizó, fue celebrado en razón de la cercanía entre ambos Estados, la facilidad que implica la contigüidad territorial y las grandes dificultades que el Canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacia Europa continental, forzándoles a huir al país vecino.

En ese entonces, se consideraba que el delito político era el más grave de todos ya que amenazaba el fundamento filosófico-jurídico-político del orden establecido, principalmente en la isla británica. Las razones de esto son las siguientes, en primer lugar, una vez que el criminal del orden común hubiera huido, dejaba de ser tema de preocupación para su antiguo Estado; por el contrario, el criminal político era más de temer pues por definición se oponía a su propio Estado y podría tal vez incitar la violencia o la inconformidad de la población que le asilaba, convirtiéndose tanto en un problema para las autoridades locales como para las de su lugar de origen; en segundo lugar, resultaba difícil que una persona huyera por el ineficiente transporte entonces imperante, por lo que frecuentemente se encontraba cerca de su lugar de origen y desde donde fácilmente podría influir en contra del Estado del que huyó. Tercero, quien pretendiera huir hacía otro país o ciudad se arriesgaba a sufrir un largo y difícil exilio, debido a que los extranjeros normalmente eran tratados con recelo y tenían acceso limitado al

empleo, por lo que tampoco buscaban radicar en sociedades muy distintas de sus comunidades originales; por ejemplo, en Grecia los extranjeros no eran considerados ciudadanos y tenían limitados sus derechos; por esto, no era frecuente que los individuos huyeran hacia ciudades y territorios extranjeros (Labardini, 2000).

Al respecto, el maestro Jiménez Asúa refiere:

“que del siglo XVII al XVIII el objetivo principal de la extradición se centraba en los delitos políticos ya que los gobiernos consideraban a los reos de tales delitos como los más peligrosos; un sustancial cambio ocurre en el siglo XIX, cuando los tratados comienzan a excluir la entrega de personas por razón de haber cometido supuestos delitos políticos” (citado por Pérez Kasparian, 2005, p. 2).

El marqués de Beccaria, quien es considerado un precursor en la criminología, en el siglo XVIII sobre la extradición refirió:

“si entre los países es útil entregarse reos recíprocamente, no me atrevería a decidirlo hasta tanto que las leyes más conformes a las necesidades de la humanidad, las penas más suaves, y extinguida la dependencia del arbitrio y de la opinión, no pongan a salvo la inocencia oprimida y la virtud detestada” (citado por Pérez Kasparian, 2005, p. 3).

Fue en el Siglo XVIII cuando la extradición empezó a ser considerada formalmente por los países europeos; en la primera parte de este siglo, el delito común yacía todavía en la infraestructura del derecho de gentes. Era atentatorio a la comunidad en que se perpetraba, pero irrelevante y hasta simpático para sus vecinos. Herencia en el fondo de esta concepción del derecho tribal, que se proyecta a la vida feudal, privó en los Estados

absolutos y todavía pervive, no obstante el avance ilimitado de la ciencia, en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad. Es aquí cuando se celebraron normalmente tratados generales de extradición (con referencia incluso a delitos políticos), especialmente por Francia, los cuales se desarrollaron rápidamente, con una amplia formulación jurídica (Convenios de extradición, 1988).

A mediados del Siglo XVIII, el Convenio del 29 de septiembre de 1765, celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común por delitos graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable. Si bien el tratado obedecía a razones utilitarias y producto de vínculos dinásticos, significa sin lugar a dudas un avance en la materia.

A finales del siglo XVIII se producen importantes cambios que influyen en el tratamiento de la entrega de delincuentes, la Revolución Francesa de 1789 es el más trascendental producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad precedido de un camino en el pensamiento político y humanista, destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau, así como la corriente utilitarista, enunciada por Jeremías Bentham y el humanismo, desplegado por Beccaria.

En la segunda parte del Siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que opera, al surgir una distinta concepción del hombre y al aparecer en escena el ciudadano, lo que entrañaba la limitación del poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de derecho, se advierte que el asilo

reduce su materia a lo político y da paso así a la extradición del delincuente común.

La extradición va a dejar de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables, va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre. No puede negarse la influencia ideológica del iluminismo y de la Revolución Francesa y representativo de ello es el Tratado de Paz de Amiens, en 1802, entre Francia, España e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia en común, no así de la política, sobre la cual dicho instrumento nada dice. Origen de esas ideas es la Ley Belga del 1º de octubre de 1833, en la que se excluye expresamente a la delincuencia política en el tratado de ese país con Francia en 1834.

Todo el derecho extradicional moderno, especialmente en América, ha seguido en lineamientos generales del sistema belga, razón por la cual sus antecedentes históricos tienen especial importancia para nosotros.

La exclusión de la entrega de delincuentes políticos se perfecciona con la delimitación hecha por la cláusula belga de 1856 y a partir de entonces, se extiende a la gran mayoría de los tratados bilaterales europeos, se constriñe el sentido de lo que hoy en día tanto se protege en las Convenciones Internacionales, para la no entrega de delincuentes que, con supuestos fines políticos atenten contra la vida de un soberano, jefe de Estado o familiares de éste, pues son actos de terrorismo.

En el siglo XIX, a partir de los códigos francés y alemán se consideró necesario que el Derecho Penal interno se extendiera para abarcar conductas

individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados y surgieron nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial (Villarreal Corrales, 1999).

Igualmente en el siglo XIX se cambia el lenguaje técnico para denominar “la entrega de delincuentes de un Estado a otro, es así como por primera vez se denomina extradición en un documento de carácter diplomático en Francia, en 1791, aunque fue incorporado a un tratado hasta 1828” (Pérez Kasparian, 2005, p. 7).

A finales de este siglo y con más amplitud en el XX, aparece con firmeza la idea de la conveniencia de una regulación universal común de la extradición, que se refleja en la celebración de tratados plurilaterales entre países de una cierta comunidad de cultura jurídica y en la redacción por congresos y organismos internacionales de proyectos de tratados-tipo de extradición.

Los primeros intentos modernos para crear una convención internacional sobre extradición fueron iniciados por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford. La primera convención regional fue elaborada y firmada en 1907 por las repúblicas centroamericanas y renovada en 1923. En 1926, la Sociedad de las Naciones realizó varios estudios al efecto, pero concluyó que aún no existían las condiciones para uniformar las opiniones al respecto. En 1928, el problema de una convención internacional sobre extradición fue analizado por la Asociación Internacional de Derecho en su sesión de Varsovia. En 1935, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria preparó en Berlín el proyecto de un acuerdo sobre extradición que ofrece una definición de la institución, al afirmar que están sujetas de ser entregadas las

personas que se encuentran en el territorio del Estado demandado y que son requeridas por las autoridades correspondientes de otro Estado por un acto punible por las leyes de ambos Estados (Labardini, 2000).

En el ámbito americano, la VI Conferencia Panamericana, celebrada en La Habana, adoptó el llamado Código Bustamante, en cuyos artículos 244 a 387 regula la materia de extradición. En diciembre de 1938, la VIII Conferencia Panamericana adoptó en Lima la Convención Internacional sobre Extradición, la cual no entró en vigor por falta de suficientes ratificaciones.

“Después de la II Guerra Mundial, a causa de la oposición presentada por las potencias occidentales y algunos países latinoamericanos, fue hasta 1973 que la Organización de Naciones Unidas (ONU) buscó codificar la institución” (Labardini, 2000, p. 20).

1.6. España

España ofrece una brillante historia en materia de extradición. A mediados del siglo XIII, exactamente entre 1256 y 1265, el Rey de Castilla, Alfonso el Sabio encargó a un grupo de juristas la elaboración de lo que se conoció como Las Siete Partidas o Código de las Siete Partidas o Libro del Fuero de Leyes, considerada la compilación de leyes de la baja Edad Media más importante de ese entonces.

En la partida séptima, dedicada a las cuestiones penales, título XXIX, de cómo deben ser recabados el guardados et guardados los presos, Ley I, se regula la entrega de delincuentes:

“El judgador, en cuya jurisdicción fue hecho el maleficio, puede ir por sí o enviar su carta o emplazar a la parte absente, aunque esté en lugar de otra jurisdicción, para que parezca ante el a cumplir de derecho, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Acaece muchas vegadas, en el título de los emplazamientos.”

En este documento, ya se observa una mayor perfección de lo que siglos después sería la extradición, pues se deja entrever la posibilidad de enviar un documento, denominado carta, para solicitar que la persona que cometió el delito, se presente ante el juez del territorio afectado por la acción, pero esto de una manera muy primitiva, pues, no intervienen las autoridades del Estado donde se ha refugiado la persona, no estando bien precisado si la carta va a ser presentada ante un juez o es directamente con el individuo que se le requiere, textualmente se plantea un emplazamiento, con la entrega de la carta (Pérez Kasparian, 2005).

La Novísima Recopilación de Leyes de España es otro documento que, igualmente, contiene preceptos sobre la entrega de personas, observándose en el mismo, disposiciones que van del siglo XIV al XVIII, contenidos en el Libro XII, de la remisión de delincuentes a sus jueces, y de unos a otros Reinos; se da un cambio sustancial en la ley VII del siglo XVII, en cuanto a regular que la entrega será recíproca en casos de personas que estuvieran refugiadas en templos o cualquier otro asilo privilegiado: “aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito para que se verifique la debida reciprocidad” (Pérez Kasparian, 2005, p. 7).

M. Walls y Merino refiere que la iglesia va perdiendo el poder a finales de la Edad Media y se debilita el asilo en los templos, esto se observa en el

tratado celebrado el 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, que ya no reconoce el derecho de asilo en lugares de culto, además, se acordó la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de camino, estupradores y falsificadores (citado por Pérez Kasparian, 2005).

Llama la atención el fortalecimiento del principio de reciprocidad y el deseo de no aplicar la pena de muerte, cuando disponía que para los reos españoles presos en Francia, que hayan sido sacados de una Iglesia, si se trata de delitos por los que España concede la inmunidad eclesiástica, Francia los entregará, pero bajo la condición de que no sea aplicada la pena de muerte, equiparándose el asilo en un templo en Francia con el asilo en un templo de España y viceversa, para los franceses que se hubieran refugiado en un templo en territorio español, pues tampoco se les aplicará esta pena irreversible.

Algunos otros antecedentes de la extradición en España, son el tratado celebrado en 1360 por el Rey de Castilla, Pedro I, con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.

El Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, destinado a la represión de la delincuencia, mismo que establecía la persecución de los delitos de derecho común, con carácter de permanencia, de reciprocidad y de correcta concreción territorial; dicho tratado, constituye un hecho aislado, refleja en gran medida las condiciones políticas y sociales que habían en esos momentos. Los Reyes Católicos, por Pragmática de 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo relativo a la entrega de

delincuentes que matasen con ballesta, o con el fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos.

Felipe II, por Pragmática de 29 de junio de 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa majestad, como eran robo y hurto, raptó, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta, y quebrantamiento de cárcel.

Por último, el tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipulaba la entrega de delincuentes comunes.

1.7. Grecia

Para los griegos, según la mayoría de los libros de Derecho Penal, hacen algunas referencias sobre las entregas de malhechores en Egipto. En la visión de los griegos, para quienes el asilo fue una institución sagrada y barrera infranqueable para la entrega, algo similar a la visión romana, que no va más allá de lo reflejado en cuanto a simples entregas e intercambios de delincuentes y sólo de aquellos que cometieran delitos muy graves (Luna Altamirano, 2005).

1.8. Francia

Como ya fue expuesto, en el siglo XVIII resurge con fuerza la extradición. Francia inauguró una época de cooperación internacional al celebrar múltiples acuerdos extraditorios con casi todos sus vecinos.

Con este conjunto de acuerdos, Francia se encontró por algún tiempo a la vanguardia de la cooperación jurídica internacional. Consideraciones geográficas y de seguridad interna motivaron a Francia a celebrar y promover este tipo de acuerdos.

Al estar rodeada por varios Estados hacía donde podían huir sus criminales, requería asegurar a su población que tenía la capacidad suficiente para capturarles y castigarles.

A principios del siglo XIX, con las guerras napoleónicas y la concomitante expansión territorial, Francia perdió interés en los métodos extraditorios. Para 1841, sólo era parte de cuatro acuerdos. Sin embargo, a mediados del siglo XIX volvió a orientarse hacia la extradición, y para 1870 había celebrado veintiocho de estos instrumentos (Labardini, 2000).

1.9. Inglaterra

En el siglo XVIII Inglaterra no creía tener motivos suficientes que justificaran arreglos extraditorios pues el Canal de la Mancha fungía como una barrera natural que sus fugitivos encontraban difícil de superar, Inglaterra adicionalmente se consideraba a sí misma como la suprema potencia mundial, por lo tanto no necesitada de asistencia para capturar a sus fugitivos. También se ha mencionado que Inglaterra no buscó crear sistemas extraditorios por considerarse a sí misma como gran refugio de delincuentes políticos y el elevado grado en que se tiene a la libertad individual; no obstante a ello, existen algunos antecedentes de tratados celebrados por Inglaterra anteriores a esa época, como ejemplo tenemos el celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, en el que

se estipulaba la entrega de los individuos culpables de felonía que fueren a refugiarse en uno u otro país (Labardini, 2000).

Algunos de los tratados celebrados entre soberanos tuvieron como causa intereses particulares y por ello no poseen verdadero carácter de extradición en general, puesto que los individuos se reclamaban como enemigos personales del soberano, tal es el caso del convenio entre Francia e Inglaterra en 1303, en el cual se decía que ninguno de los dos soberanos concedía la protección a los enemigos del otro.

Entre el rey de Inglaterra Enrique II y el país de Flandes, con el fin de obligarse a entregar recíprocamente a los súbditos rebeldes, calificado de Intercums Magnus y llamado más exactamente por Bacon, intercumus malus.

Entre Inglaterra y Dinamarca, el 26 de febrero de 1661, por el cual este último Estado se obligaba a entregar al Rey Carlos II a las personas implicadas en la muerte de su padre. Entre Inglaterra y los estados generales de Holanda, el 14 de septiembre de 1662, celebrado con el mismo objeto, así sucesivamente.

Posteriormente, el Reino Unido y los Estados Unidos de América celebraron su primer tratado de extradición en 1784 (el Tratado Jay), que se dejó expirar en 1806 al término de la vigencia originalmente prevista.

1.10. Antecedentes de la extradición en México

Entre los primeros antecedentes de la extradición en México, encontramos la Ley 3, título 16, libro 8, de la Recopilación C. Curia Philipica Mexicana de

Hevia Bolaños, en la que se establecía que “la remisión del reo por el juez del lugar en que se encuentra, al juez del lugar del delito, deberá precisamente hacerse y tener su cumplido efecto, siempre que ambos jueces estén sujetos a un mismo príncipe o soberano” (Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, 2004, p. 667).

De lo anterior se deduce que en los primeros tiempos de la extradición en nuestro país, únicamente se permitía la extradición interregional, la cual consiste en el traslado de los reclamados entre estados de la República, no así la internacional; además, resulta evidente que únicamente recaía sobre personas que ya se encontraban sujetas a un proceso o cumpliendo una sentencia.

Asimismo, dicho documento señalaba “la remisión no debe hacerse entre Jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén confederadas, a no ser el que en el pacto mismo de la confederación esté convenido lo contrario” (Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, 2004, p. 667).

Otro de los antecedentes de la extradición en México, es el dictamen del Congreso Mexicano de 25 de febrero de 1847, en el cual diputados de esa época propusieron eliminar la cláusula del entonces Tratado entre México y el Reino de España, en la que se estipulaba que nuestro país se obligaba a entregar a los “reos de conspiraciones negreras del Caribe”. La comisión del Congreso negó, acertadamente, la rectificación del tratado con esta cláusula, al establecer “Lo mejor es dejar al gobierno en plena libertad. No mediando estipulación de un tratado, él otorgará un halo protector del esclavo en cuyo crimen se redujo al querer ser libre, y entregará al que valiéndose del

asesinato y del incendio, medio que ninguna opresión justifica, se ha puesto en pugna del derecho público de la Nación” (González Oropeza, 1998, p. 21).

Dicho antecedente fija la base para el no otorgamiento de la extradición tratándose de delitos de carácter político, que actualmente establece el procedimiento de extradición en México y que encuentra sustento en el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo conducente establece “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006, p. 15).

El 20 de julio de 1850, nuestro país celebra con Estados Unidos de América, la Convención para la extradición de los reos fugitivos; de igual forma, el 30 de noviembre de ese año, México y Guatemala celebraron una convención cuyo objeto era la extradición de reos fugitivos; la particularidad de dicha convención es que en virtud de la distancia que existe entre los estados de Chiapas y Yucatán con ese país, el gobierno mexicano instruía a los gobernadores de tales entidades federativas para dos objetos:

“Primero, para que en los casos comunes puedan por requisitoria del supremo gobierno de la República de Guatemala, mandar hacer la extradición de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos estados, reservando al juicio del gobierno de la República Mexicana, la resolución de los casos que presenten complicación; y segundo, para que también puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados Unidos Mexicanos” (Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, 2004, p. 667).

Respecto de la extradición, Francisco Zarco escribiría una editorial en “El demócrata”, el 4 de junio de 1850, en la cual expuso la condición de México en la firma de tratados de extradición:

“Generalmente hablando, todos los tratados que México ha celebrado con las otras potencias le han sido gravosos, o al menos nunca le han procurado ventaja alguna. Ha aceptado obligaciones sin conquistar derechos, y la reciprocidad no ha sido más que una palabra escrita por mera fórmula. La inexperiencia y la necesidad en algún caso han hecho aceptar ciertas estipulaciones sumamente gravosas. Esta es la primera consideración que nos ocurre en un asunto tan delicado. Después, si se atiende que los Estados Unidos son los que han de cumplir con el tratado, ninguna confianza debemos tener en que se haga positivo lo que se estipule favorable a México. La Unión Americana estará siempre dispuesta a exigir más de lo que se haya pactado y nunca cumplirá lo que se haya comprometido a hacer. Tal es la política de ese país en México, los hechos son muy recientes para que tan pronto se hayan olvidado... Nos parece, pues, que se necesita un extremo candor para creer en la fe americana y que de ninguna manera conviene al honor ni a la seguridad de México celebrar tratados que, más tarde o más temprano, lo pongan bajo la influencia de Estados Unidos y que sólo producirán dificultades más perniciosas que las que los mismos tratados tienden a precaver. Los Estados del Sur de Washington son negreros y es muy probable que en el tratado, o en su aplicación práctica, se procure con empeño hacer que México ayude a los Estados Unidos a conservar la esclavitud, esa institución bárbara con que mancha aquel país el nombre americano” (González Oropeza, 1998, p. 25 y 26).

Las relaciones entre México y Estados Unidos han variado en esta materia, “en un principio, Estados Unidos aceptó, en 1855, suscribir un tratado con México por el cual ninguno de los países se obligaba a extraditar a sus nacionales” (González Oropeza, 1998, p. 77).

El sucesivo tratado de 1861 entre nuestro país y esa nación estipuló lo mismo, es decir, que ningún país estaría obligado a extraditar a sus nacionales, sino que se actuaría dependiendo de las circunstancias, a lo cual se conoce con la 'cláusula opcional'. Esta cláusula opcional según Manuel González, fue la táctica para desmoronar la regla absoluta de no extraditar a los nacionales respectivos. A partir de 1877, México quiso que los Estados Unidos pactaran el principio de la reciprocidad de las extradiciones, pero a pesar de la insistencia del Secretario de Relaciones Exteriores mexicano, el Secretario de Estado de aquella nación se negó a dar garantías de reciprocidad y manifestó que tal principio se aplicaría según el caso de que se tratase; es decir, a entera discreción del gobierno estadounidense, sin necesidad de establecerlo explícitamente en un tratado (Herrera-Moro Ramírez, 2004).

En ocasiones, la cláusula opcional era preferida en los tratados de extradición para dejar a salvo la posibilidad del gobierno de negar ciertas extradiciones contrarias al espíritu liberal por tratarse de delitos políticos.

Cuando en 1878 se accedió a la extradición de Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, fue esto tan ajeno a nuestra historia diplomática, que los mexicanos extraditados solicitaron el amparo contra la decisión presidencial de extradición. Ignacio L. Vallarta entonces Ministro Presidente de nuestra Suprema Corte, sostuvo la legalidad del acuerdo presidencial en virtud de que el tratado correspondiente sostenía la cláusula opcional que confiaba al Presidente de la República la decisión final de extraditar.

Robert Faure menciona que “el 7 de septiembre de 1886, México celebró un Tratado de Extradición con Gran Bretaña especificando la no

extradición de nacionales, siguiendo la tradición europea que en la mayoría de sus tratados de extradición han observado este principio” (Herrera-Moro Ramírez, 2004, p. 18).

En esa época, México era muy cuidadoso en regular las extradiciones solicitadas por otros países; las circulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores instruían los detalles de una detención, aún presumiendo la nacionalidad mexicana del inculcado en donde se determinaba que “no podrá ser entregada, sino por acuerdo expreso del Presidente de la República...”

Dicho antecedente es la base de lo que actualmente es la extradición de nacionales, pues en nuestra legislación, si bien es cierto la extradición de nacionales está prohibida, la misma otorga una facultad discrecional al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que si así lo considera, otorgar dicha extradición aun tratándose de nacionales.

Un nuevo tratado firmado con los Estados Unidos de América, el veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, sirvió para aclarar la decisión de las extradiciones por parte de los respectivos presidentes.

A partir de ese tratado se determinó que los tratados de extradición requerían ser expesos en el otorgamiento de la discrecionalidad reconocida al Ejecutivo en los anteriores convenios, eliminando las cláusulas opcionales; sin embargo, dicho tratado no contribuyó a uniformar los procedimientos de extradición entre ambos países.

Es evidente que los antecedentes de México en materia de extradición tienen su origen en la relación con los Estados Unidos de América, ya que este país en reiteradas ocasiones invadió territorio nacional, con la finalidad de perseguir indios, merodeadores y abigeos, y todo tipo de delincuentes, por lo que ese país consideraba necesario internarse en territorio mexicano para capturar al delincuente y juzgarlo (González Oropeza, 1998).

En el siglo XIX se dejan creadas las bases para la aplicación de los principios que actualmente rigen en los tratados y leyes internas de los Estados en materia de extradición y esta institución es tomada en cuenta por los Estados precisamente por el sentido de hacer valer el *ius puniendi*, materializando el ejercicio de la soberanía territorial.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

En el presente apartado se analizarán los aspectos generales que permitan tener una idea amplia de la extradición, partiendo desde el concepto etimológico, analizando los tipos de extradición que existen, para finalizar con los principios que rigen dicho procedimiento, lo que nos sirve de preámbulo para entender la extradición pasiva en México.

2.1. Etimología de la palabra extradición

De acuerdo con Luna Altamirano, “la palabra extradición, proviene del prefijo griego *ex* (*fuera de*), y del latín *traditio onis*, (*acción de entregar*)” (2005, p.11).

La definición etimológica antes descrita nos es útil para fijar la antigüedad del término y para conocer que se refiere al acto de entregar fuera; sin embargo, la extradición va mucho más allá de la acción de entregar.

“El origen de la expresión se retrotrae al latín antiguo, en el que *traditio* significaba entregar o transmitir una cosa o persona, en tanto que *ex traditio* mentaba la acción correspondiente” (Luna Altamirano, 2005, p.11).

2.2. Concepto de extradición

Los romanos señalaron que dar definiciones en el campo del derecho es peligroso, pues ninguna definición por precisa que sea, puede llegar a

conformar fielmente sus elementos; sin embargo, se citarán algunas definiciones emitidas por calificados juristas de distinta procedencia, las cuales concuerdan sustancialmente con las de otros autores para posteriormente presentar la que se propone.

Así, para el Magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano la extradición “es un acto por virtud del cual un Estado (requerido) pone físicamente a disposición de otro (requirente) a una persona que ha cometido un delito en el territorio de aquél, a fin de someterlo a juicio y/o aplicarle las sanciones o medidas de seguridad correspondientes” (2005, p.12).

Otro jurista señala que:

“Desde el punto de vista jurídico, la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia” (Colín Sánchez, 1993, p.1-2).

Por su parte, Arellano García define a la extradición como:

“La institución jurídica que permite a un Estado denominado como requirente, solicitar de otro designado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el país requerido para juzgarlo o sancionarlo” (citado por Villarreal Corrales, 1999, p.192).

El maestro Jiménez de Asúa refiere que: “La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que en ese país se enjuicie penalmente o se ejecute una pena” (citado por Luna Altamirano, 2005, p. 13).

Quintano Ripollés complementando la definición de Jiménez de Asúa, nos ofrece la más rica en matices que se encuentra en la doctrina, al señalar que la extradición es:

“la entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se enjuicie penalmente o ejecute la pena realizada conforme a las normas preexistentes de validez interna o internacional” (citado por Luna Altamirano, 2005, p. 12).

De las anteriores transcripciones se pueden advertir como ya se dijo, coincidencias, de ahí que para definir a la extradición tenemos como elementos sustanciales: a) la manifestación de voluntades externadas por dos o más Estados que bajo los principios de solidaridad y asistencia mutua, se obligan a devolverse a los delincuentes, mediante el cumplimiento de determinados requisitos; y, b) El objeto, que se traduce en la entrega de una persona que hace un Estado a otro que le reclama para someterlo a juicio o para que cumpla con las sanciones impuestas, por la comisión de un delito ocurrido en su territorio.

Sentado lo anterior, podemos definir a la extradición como el acto jurídico mediante el cual un estado denominado requerido entrega a otro, una o más personas reclamadas por éste, con la finalidad de incoarles proceso o

ejecutarles alguna sanción impuesta por la comisión de uno o más delitos cometidos en su territorio, previo los trámites estipulados en los tratados o legislación correspondiente, según sea el caso.

2.3. Sujetos sobre los que recae la extradición

Son sujetos de extradición: a) los indiciados a quienes el Estado requirente reclama para sujetarlos a proceso judicial; b) los procesados que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia; y, c) los sentenciados o acusados a fin de que cumplan con una pena o condena privativa de libertad impuesta por autoridad competente; ello, según surge de la Ley de Extradición Internacional y de los diferentes tratados en la materia celebrados por nuestro país.

El indiciado es aquella persona objeto de un despliegue de diligencias de averiguación, en otras palabras, es aquel sujeto sobre el que recaen los actos de indagación, porque se le atribuye algún grado de culpabilidad sobre una conducta punible; esto es, será sujeto de extradición toda persona sobre de quien recaiga una acusación en la comisión de un ilícito; al respecto el artículo 5 de la legislación especial de la materia señala que, “podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se hayan incoado procesos penales como presuntos responsables de un delito...”; es aquí donde encontramos el sustento de que los indiciados o inculpados pueden ser extraditados.

Es conveniente precisar que no es necesario que al extraditable se le haya iniciado el proceso penal, pues uno de los requisitos establecidos en la ley y en los tratados internacionales que debe contener la petición de

extradición, es que el Estado requirente deberá manifestar la existencia de una orden de aprehensión dictada contra el reclamado por una autoridad competente; lo anterior nos permite establecer claramente que los indiciados son extraditables a partir de la existencia de un mandato de captura emitido por el país solicitante, pues la extradición tendrá como finalidad incoarle o dar inicio al proceso penal respectivo, a partir de la ejecución de esa orden de aprehensión con motivo de la concesión de la extradición del sujeto reclamado.

Con relación a los procesados, sin necesidad de abordar una definición concreta por no considerarse necesario para los fines del presente trabajo; debe entenderse como toda persona frente a la cual se ha dictado auto de procesamiento por existir elementos de convicción que hagan probable su participación en la comisión de un delito; en una comparativa con lo que sucede en nuestro país, procesado es todo aquel sobre el cual recae un auto de formal o de sujeción a proceso, según sea el caso; lo que conlleva a determinar que es aquella persona sujeta a un juicio penal; para los efectos de la extradición, no importa el procedimiento de dicho enjuiciamiento, pues es obvio que tal circunstancia es propia de la autoridad requirente; con relación a ello, en México únicamente se exige como una de las obligaciones del país solicitante para la procedencia de la extradición, que presente pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable según lo dispone el artículo 16, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional.

Así tenemos que una persona sujeta a juicio en algún país (requirente), que gozando de la libertad provisional bajo caución o algún beneficio de libertad preventiva, evade su obligación contraída con motivo de ese proceso,

sustrayéndose de la acción de la justicia, refugiándose en nuestro país, motivaría al órgano de conocimiento que ordene la aprehensión de dicho procesado, solicitando a México por la vía diplomática la extradición de dicho sujeto.

Finalmente, respecto a los acusados o sentenciados que serán sujetos de extradición, a manera de ejemplo debe decirse que en el Estado solicitante el reclamado fue acusado por la comisión de un delito y a esa acusación le recayó una sanción, llámese sentencia o condena, lo que originaría que la autoridad requirente solicitara la extradición de dicho sujeto, a fin de que compurgue esa pena, con la finalidad fundamental que tiene la extradición de evitar la impunidad de esa conducta delictuosa.

En la teoría existen diversas tendencias respecto a las personas que no pueden ser extraditadas, así en Latinoamérica existe la tendencia a no extraditar a los nacionales; por otra parte, la postura anglosajona siempre ha sido la de conceder la extradición de sus propios nacionales, siempre y cuando exista un tratado al respecto; de igual forma, existe la postura de entrega denegada pero con la obligación de persecución doméstica, en la que el Estado requerido no obstante de negar la extradición de sus nacionales, se obliga a juzgarlo; asimismo, existe la extradición de nacionales basada en el principio de reciprocidad (el cual se abordará más a fondo en el presente capítulo), en la que los países declaran expresamente en sus tratados que asumen la obligación de extraditar a sus propios nacionales que por la regla de la reciprocidad han adquirido la misma obligación y finalmente, existe la entrega discrecional, la cual en la práctica es la que sigue nuestro país, pues en esta extradición exalta el principio general de la no extradición de nacionales, excepto en casos excepcionales a juicio de la autoridad

competente de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que tal circunstancia no viola la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que cuando la autoridad ejerce la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extraditar nacionales si lo estima procedente, debe atender a las formalidades del procedimiento de extradición, fundar y motivar debidamente su ejercicio y, además, sujetarse a lo que en materia de procedimiento señala el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional.

2.3.1. Individuos que no podrán ser extraditados

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 8 señala que no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

El principio de la prohibición de la extradición por delitos políticos se generalizó en el transcurso del siglo pasado y puede ser considerado general del derecho de gentes. Pretender sin embargo que la concesión de la extradición por una infracción política sería en todo caso contraria a los principios generales del derecho de gentes, no correspondería al estado actual de la cuestión.

Dos razones se invocan para fundamentar la no extradición de delitos políticos. La no injerencia en los conflictos políticos internos del Estado requirente. La circunstancia de que, con frecuencia, los hechos que en

algunos Estados (con regímenes totalitarios) se califican como delitos políticos, se consideran en otros Estados (democráticos), bajo ciertas condiciones, plenamente justificados o incluso, pura y simplemente, con carácter general como legítimo ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho de libertad de expresión.

En esta materia se refleja la depuración a que está sometido en la actualidad el concepto mismo de delito político y la revisión del tratamiento que tradicionalmente se le vino dando.

En cuanto a la definición del delito político contienden teorías objetivas, subjetivas y mixtas. Conforme a las primeras, decisivo resulta la naturaleza del bien jurídico lesionado (organización política del Estado, derechos políticos). Según la teoría subjetiva, decide el móvil o fin perseguido, de tal manera que si los sujetos son políticos, el delito también lo será, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados. Las teorías mixtas combinan ambos criterios. El concepto mixto restrictivo, conforme al cual se requiere que tanto el bien jurídico lesionado como el móvil o fin sean de carácter político, siendo esto lo más correcto a mi parecer; pues a nada nos llevaría otorgar un tratamiento benévolo propio del delito político, al autor de un delito de traición (delito de contenido político), que está demostrado lo perpetró por móviles de lucro.

En la actualidad se advierte en cuanto a la extradición por delitos políticos una doble tendencia, restrictiva y extensiva. En la primera se considera admisible que los Estados con concepciones e instituciones políticas similares renuncien al privilegio y concedan la extradición por delitos políticos; mientras que la segunda, en sentido contrario tiende a ampliar dicha

excepción, con la finalidad de no entregar a la persona que es perseguida por delitos políticos, religiosos o sociales, incluso cuando el hecho que motiva la solicitud de la extradición sea un delito común, que permita la extradición.

Por otra parte, como regla general, no se concede la extradición por delitos puramente militares (que no constituyen al mismo tiempo delitos comunes); el artículo 9 de la Ley de Extradición Internacional a la letra señala que, “no se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar”, esta limitación encuentra sustento en la razón que las conductas delictivas puramente militares están condicionadas por lo particular a la organización político-militar del Estado requirente y por tanto, no revisten un interés general. Por lo demás, se advierte también que en algunos Estados no quieren ayudar en esta materia a otros cuyas concepciones político-militares no comparten. Conceder la extradición en tales circunstancias constituiría más que un acto de asistencia judicial, un acto de ayuda a favor de la disciplina y política militar del país en cuestión.

Debe tenerse en cuenta que las razones mencionadas dejan de tener valor cuando se trata de Estados vinculados por alianzas militares, pues entonces cada uno de los aliados está interesado en el mantenimiento de la disciplina y eficacia combativa de las fuerzas armadas de los demás.

De lo anterior podemos concluir, que la extradición no procederá cuando sea solicitada por razón de delitos políticos o bien de carácter militar, en los términos y con lo estipulado según los tratados internacionales y la ley especial de la materia.

2.4. Tipos de extradición

La doctrina distingue varios tipos de extradición; de ahí tenemos que la extradición contemplada desde el punto de vista del Estado que la solicita se denomina extradición activa y desde la perspectiva del que la otorga, extradición pasiva. La extradición en tránsito procede cuando el traslado de la persona extraditada se realiza a través del territorio de un tercer Estado. Por su parte, la reextradición se da cuando el Estado requirente que ha conseguido la extradición se ve requerido, a su vez, por un tercer Estado, a fin de que le entregue a éste la persona cuya extradición había obtenido aquél previamente. En cuanto a la extradición judicial, gubernativa o administrativa o mixta, se refiere a los órganos judiciales, administrativos o cuando intervienen conjuntamente en el procedimiento de extradición. La extradición voluntaria procede cuando el reclamado expresa de forma voluntaria y libre, ante la autoridad que conozca del procedimiento su conformidad a ser extraditado. Finalmente, la extradición es espontánea cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró. A continuación se hará un análisis más a fondo de estas clases de extradición.

2.4.1. Extradición pasiva

Se habla de extradición pasiva cuando predomina el carácter jurisdiccional resolviendo el Estado requerido la cuestión conforme a Derecho; es decir, la extradición que es concedida por un Estado a solicitud de otro. En la extradición pasiva predomina el carácter jurídico y jurisdiccional; de ahí que todos los problemas que suscita la extradición se refieren a la de carácter pasivo.

Para Bueno Arús, la extradición pasiva es: “La entrega efectiva de la persona reclamada y constituye una obligación del Estado requerido cuando se reúnan los requisitos previstos en los tratados y leyes aplicables” (Convenios de extradición, 1998, p. 25).

De lo anterior, se colige que la extradición es pasiva cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

La extradición pasiva es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio el sujeto se ha refugiado, a otro Estado, que conforme a derecho le reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente al delincuente, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición.

De acuerdo con Bustos Ramírez, “la extradición pasiva, es la entrega efectiva de la persona requerida, según los presupuestos y el procedimiento previamente establecidos” (1989, p. 96).

Si se examina la cuestión con referencia al Estado al cual el delincuente le es solicitado, tendremos que doctrinal y legalmente se denomina extradición pasiva.

La extradición pasiva es la concedida por el Estado donde se produce la detención del reclamado, es decir, aquella por la que el Estado requerido hace entrega al requirente de la persona objeto de la demanda, por ello, es la que solicitan a los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de los Estados que intervienen, la extradición pasiva la ejerce la autoridad requirente.

Para Castellanos, “la (extradición) pasiva consiste en la entrega que hace del delincuente el Estado requerido, o sea el acto por el que un país obsequia la petición del Estado requirente (2002, p. 102).

El maestro Colín Sánchez, con relación a la extradición pasiva argumenta que:

“El carácter pasivo se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente. Advirtiéndose que la entrega de los sujetos no es un acto discrecional, sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos en el tratado. Se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere a un sujeto para los fines señalados en renglones anteriores” (1993, p.10).

Respecto a la extradición pasiva y a manera de ejemplo en el sistema de extradición utilizado en Italia, Silvio Ranieri refiere:

“Puede conceder la extradición el Ministro de Gracia y Justicia, quien establecerá inclusive el orden de procedencia en caso de que concurran varias solicitudes de extradición; pero está obligado a subordinar el otorgamiento de la extradición a la condición de que el extraditado no sea juzgado por un hecho distinto anterior a la extradición ni sometido a pena distinta de la que se inflige con la condena con respecto a la cual se concede la extradición” (citado por Labardini, 2000, p. 109).

Así, con los elementos de las diferentes definiciones transcritas para el mejor entendimiento del presente apartado, podemos concluir que la extradición pasiva la realiza la nación requerida a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, que concluirá con la decisión soberana del Poder Ejecutivo o Judicial, según la legislación interna de cada nación, en la que determinará si conforme al tratado celebrado entre ambos Estados y/o ley especial del país requerido, procede o no extraditar al reclamado.

2.4.2. Extradición activa

La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de someterlo a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad correspondientes por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente.

Queda de manifiesto que la extradición activa se limita simple y sencillamente a un trámite generalmente de carácter administrativo-político, fundado en la petición formal de un Estado a otro, previos los requisitos legales y/o convencionales pactados en el tratado, para la entrega de un delincuente, a fin de someterlo a juicio y/o aplicarle las sanciones impuestas.

Con relación a ello, Colín Sánchez sostiene que ambas extradiciones son activas, desde el punto de vista que los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr en su oportunidad, sea concedida su petición y define que la extradición es activa “cuando existe el pedimento de un Estado por conducto de su representante al de otro Estado,

para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o medida de seguridad” (1993, p. 10).

“La primera (extradición activa) es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente” (Castellanos, 2002, p. 102).

Por razón de los Estados que intervienen en la extradición, es activa la que ejercita el Estado requirente; es decir, que se trate del país que solicita la entrega de un delincuente.

La extradición activa es el requerimiento de entrega que hace un Estado respecto de un delincuente a otro (Bustos Ramírez, 1989, p. 96).

Para Villarreal Corrales la extradición activa es: “...la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente” (1999, p. 195).

Por otra parte, la extradición activa existe cuando un Estado reclama a otro Estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad. Las garantías jurisdiccionales para esta especie de extradición las dan las normas del Estado al cual es solicitada o por el cual es ofrecida la extradición.

Para Bueno Arús, la extradición activa es, “la solicitud de entrega del delincuente y constituye una facultad del Estado requirente” (Convenios de extradición, 1998, p. 25).

Existe la extradición activa cuando el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es el que la solicita de un Estado extranjero, como se comprende fácilmente es de carácter administrativo y político.

2.4.3. Extradición en tránsito

La extradición en tránsito es una forma especial, la cual consiste como se dijo al principio del presente apartado, en que el traslado del sujeto reclamado desde el Estado requerido al Estado requirente se realiza a través del territorio o de espacios sometidos a la soberanía de un tercer Estado; por ejemplo, la República de Guatemala otorgó la extradición de un delincuente a los Estados Unidos de América y por cuestiones de seguridad el traslado lo hacen a través de territorio mexicano; como ejemplo del segundo supuesto, podemos establecer el caso hipotético que México concede la extradición de un individuo a España, sin embargo, para el traslado se ocupa un buque o una aeronave con bandera estadounidense; en ambos casos, se requiere la autorización de ese tercer Estado para el cumplimiento de la entrega del extraditado.

De lo anterior, podemos definir como extradición en tránsito como la autorización que un Estado concede para el paso por su territorio o sus espacios de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero.

Otra opinión al respecto considera que la extradición en tránsito existe cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves con el pabellón de este país; con relación a ello, existen dos posturas, en primer lugar, hay quienes consideran a la extradición en tránsito radicalmente distinta a la extradición pasiva, argumentando que se trata de un acto puramente administrativo; por otro lado, existe la tendencia de que constituye una verdadera extradición, que ha de reunir los requisitos de ésta y que sólo puede ser concedida en caso de que el tratado contenga una disposición formal en este sentido, lo cual se considera lo más adecuado.

Por su parte, Bueno Arús agrega diversos elementos al concepto de extradición en tránsito, al establecer que: “es la autorización para el paso por el propio territorio de una persona reclamada y entregada por otros Estados (res inter alios acta); constituye también una obligación cuando se reúnan los requisitos previstos en las fuentes jurídicas de la extradición” (citado en Convenios de extradición, 1998, p. 25).

Asimismo, la doctrina habla de la extradición en tránsito cuando el delincuente ha buscado refugio en un país limítrofe o sin haberse refugiado en él, desde allí ejecuta el hecho que da motivo al pedido de la extradición (hipótesis de delito a distancia o del principio real o de defensa), no se presenta el problema de tener que atravesar otras jurisdicciones soberanas, una vez concedida la extradición por el país requerido.

Pero cuando la solicitud de extradición la concede un país lejano, el personal policial que tiene por misión el traslado del delincuente, juntamente

con éste, tiene necesariamente que pasar por terceros Estados y tal paso como ya se expuso debe ser previamente autorizado. La práctica de la extradición en tránsito se utiliza para evitar tener que sustanciar tantos pedidos de extradición como países que hubiere que atravesar, pues mediante la exhibición de una nota diplomática del testimonio en forma de decreto de extradición expedido por el gobierno que la otorgó.

En el derecho internacional varían en general las exigencias legales para autorizar el tránsito de un extraditado, pues en algunos países sólo se requiere la presentación de la nota diplomática señalada en líneas que anteceden, otros requieren la reciprocidad y que no se trate de delitos militares o políticos; en algunos Estados como Holanda, para que proceda la extradición en tránsito, requiere que se trate de un delito incluido en el tratado que tenga suscrito con el país que pretende el paso por su territorio.

En nuestro país, en la legislación especial de la materia no se prevé tal circunstancia; por ende, la extradición en tránsito se estipula en los tratados internacionales; así, tenemos por ejemplo, que el artículo 20, punto 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece: “El tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de una persona que no sea nacional de esa parte contratante, entregada a la otra parte contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público”; así las cosas, se concluye que por lo que hace a la extradición en tránsito en México, será acordada en los tratados internacionales.

En consecuencia, la extradición en tránsito es aquella que realiza el Estado reclamado con la finalidad de entregar al individuo al Estado reclamante a través de un tercer Estado.

Otra autora, como Villarreal Corrales, nombra la extradición en tránsito como la autorización de paso del delincuente, a cuya extradición se accede, por algún Estado, la cual define como:

“el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país” (1999, p. 196).

Esta forma de extradición en la práctica no resulta ser más que un mero acto o trámite administrativo, pues la función de ese tercer Estado, se limita tan sólo a autorizar el libre tránsito del reclamado, sin mayor requisito que la exhibición, vía diplomática, de la resolución dictada por las autoridades de la nación requerida, en la que haya concedido la extradición del reclamado. Por consiguiente, al no intervenir de manera alguna ese tercer Estado (intermediario) en el procedimiento de extradición pasiva, sino, se reitera, ser sólo un mero intermediario, que dada la condición geográfica en que se encuentra ubicado su territorio respecto de los países requirente y requerido, única y exclusivamente autoriza el tránsito o paso temporal del extraditado para conducirlo a la nación requirente; el Estado requerido es el único encargado de tramitar y resolver en definitiva sobre la extradición.

También se habla de extradición en tránsito, referida a la autorización de paso por territorio de una persona requerida y entregada por otros dos Estados diferentes (Bustos Ramírez, 1989).

Con arreglo a la entrega del individuo, la extradición en tránsito es la autorización que un Estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero.

Para el maestro Castellanos, “la extradición en tránsito consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país” (2002, p. 102).

2.4.4. Reextradición

Se habla de reextradición cuando el Estado que ha conseguido la extradición de un individuo lo entrega a otro Estado, que se lo solicita. En muchos de los casos, se exige que el Estado, que concedió la extradición, autorice la reextradición.

Para García Barroso la reextradición “Se produce cuando un Estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer Estado, después de que haya sido juzgado y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del primero o requerido” (1996, p. 22).

Con relación a la reextradición, el Magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano, afirma que:

“Puede llegar a suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado en donde se encontraba refugiado, sea a la vez reclamado por un tercer país que le persigue judicialmente, por virtud de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado” (Luna Altamirano, 2005, p. 55).

En nuestro país, la reextradición encuentra sustento jurídico en el artículo 13 de la Ley de Extradición Internacional que a la letra dice, “el Estado que obtenga la preferencia de la extradición podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado”.

Otro concepto de reextradición es el que establece que:

“La reextradición consiste en la entrega que se hace de un individuo a un tercer Estado, por el Estado que obtuvo la extradición, con el fin de que sea juzgado o cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquél por el que fue extraditado. Es indudable, por tanto, que la denominación de reextradición es acertada, en cuanto que, efectivamente, constituye una doble extradición, al verificarse dos entregas sucesivas: la primera, al Estado requirente y la otra, al tercer Estado”.

Se da la hipótesis de la "reextradición" cuando un Estado, que ha obtenido la extradición de un delincuente para juzgarlo o someterlo al cumplimiento de una pena, es a su vez requerido por una tercera nación, también para procesarlo u obligarlo a cumplir alguna condena pendiente. Como consecuencia directa del principio de especialidad que preside la materia de la extradición y que a veces ha determinado alguna confusión entre dicho principio y la reextradición, el país al cual el sujeto le fue entregado por primera vez, no podrá a su vez extraditarlo al tercer Estado

peticionante sin el expreso consentimiento de la nación que concedió la extradición en primer término.

Para Bueno Arús, la reextradición es, “consecuencia de un concurso de demandas de extradición, consiste en la extradición posterior hacia un tercer Estado que debe practicar el Estado requirente (con el consentimiento del requerido), una vez agotado el interés de su defensa social” (citado en Convenios de extradición, 1998, p. 26).

Así tenemos que la reextradición que se presenta cuando el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio sea reclamado al Estado donde se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado. En ese sentido Leboucq citado por Jiménez de Asúa señala:

“que sería conforme a justicia que la reextradición se condicionase, en caso de que el reo ya hubiera empezado a cumplir la pena en el país que primeramente obtuvo al sujeto, y no aplicarle otra superior a la que resultase de la diferencia entre la pena ya sufrida y la que pudiera serle aplicada si fuere juzgado por concurso de delitos en el Estado al que se conceda la reextradición” (2002, p. 318).

Otra definición al respecto, es la proporcionada por Rodríguez Mourullo, quien señala que, “la reextradición se da cuando el Estado requirente que ha conseguido la extradición se ve requerido, a su vez, por un tercer Estado, a fin de que le entregue a éste la persona cuya extradición había obtenido aquél previamente. A falta de previsión expresa sobre la materia en la legislación interna o en los respectivos tratados, la costumbre internacional permite al

país demandante dirigirse directamente al Estado que obtuvo la extradición, pero impone a éste el deber de asegurarse, eventualmente, la adhesión del primer Estado en que la persona reclamada se había refugiado y del que se consiguió la extradición (1978, p.168).

2.4.5. Extradición voluntaria

Para Castellanos, la extradición voluntaria es “cuando el delincuente se pone a disposición sin formalidades, del país en donde infringió la ley” (2002, p. 102).

La extradición es voluntaria, expresa Jiménez de Asúa, “cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades” (2002, p. 318).

Por su parte, el magistrado Luna Altamirano señala, “la extradición voluntaria es aquella en la que el delincuente, de *motu proprio*, se pone a disposición del país donde cometió el delito” (2005, p. 50).

Con relación a este tipo de extradición, no debe confundirse la extradición voluntaria con la entrega voluntaria del reclamado, pues en el primer supuesto, el individuo renuncia a todos los trámites que deberían seguirse para la extradición, mientras que en la segunda se entrega él mismo, ante el país que lo requiere.

En nuestro país, la Ley de Extradición Internacional no regula la extradición voluntaria, sin embargo, se regula en algunos de los tratados que México ha celebrado en la materia; por ejemplo, en el artículo 18 del Tratado

de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, señala que: Si el reclamado señala ante las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición.

En este caso, tenemos que existe una regulación de la extradición voluntaria, sin embargo, en la práctica no se agiliza el procedimiento, pues no obstante que se haya cumplimentado la orden de detención provisional con fines de extradición y el reclamado acepte ser extraditado, se tendrá que esperar a que el Estado requirente presente su petición formal, motivo por el cual, el extraditable tendrá que esperar por lo general los sesenta días que dicho país tiene para presentar su petición; por ende, se considera que se debería legislar al respecto.

2.4.6. Extradición espontánea

La extradición espontánea se da cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculcado, ofrece entregarlo a la nación a la cual delinquiró; este tipo de extradición es también conocido como oferta de extradición (Castellanos, 2002).

Algunos autores denominan a este tipo de extradición como irregular, pues refieren que es una flagrante violación a las disposiciones legales vigentes, ya que se llevaría a cabo directamente por los organismos de seguridad y sin intervención de las autoridades naturales designados por la ley o por los tratados, como ejemplo de lo anterior, podemos establecer el

caso del individuo que es entregado al Estado requirente directamente por la autoridad policial del país en donde está refugiado.

2.4.7. Extradición diferida

En la doctrina este tipo de extradición no es muy mencionada; sin embargo, en la práctica se da con mucha frecuencia; además, en nuestro país está debidamente regulada en la Ley de Extradición Internacional, pues el artículo 11 de la mencionada legislación establece que cuando el individuo reclamado tuviere una causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Otro ejemplo de tal regulación, es el que establece el artículo 15 del Tratado de Extradición celebrado entre México y el gobierno estadounidense, el cual a la letra dice: “La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta”.

Así las cosas, podemos concluir que la extradición diferida se presentará en aquellos casos en los que el extraditabile se encuentra a disposición de las autoridades del Estado requerido, ya sea sujeto a un proceso judicial o en cumplimiento a una sanción impuesta.

2.4.8. Extradición judicial

De acuerdo al tipo de autoridades que intervienen en el procedimiento la extradición puede ser judicial, administrativa o mixta.

La extradición judicial es aquella concedida por las autoridades judiciales del Estado requerido, también conocido como sistema inglés, el cual conforme a Colín Sánchez, “es substanciado por el Juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición; sin embargo, no compete a cualquier Juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía” (1993, p. 13).

2.4.9. Extradición administrativa

Existen diversos sistemas de extradición, en los que las autoridades administrativas del país requerido, intervienen directamente y son los facultados para otorgar o negar la extradición de un individuo.

Al respecto, Colín Sánchez afirma, “en el sistema francés, es el titular del órgano ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente” (1993, p. 13).

2.4.10. Extradición mixta

En este tipo de extradición, intervienen en el procedimiento de extradición tanto autoridades jurisdiccionales, como autoridades administrativas, este sistema es el adoptado por México; en nuestro país, como se analizará en el capítulo siguiente, en la extradición tiene ingerencia el Poder Judicial de la

Federación a través de los Juzgados de Distrito y el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el primero durante el procedimiento mismo de la extradición, hasta el momento de opinar jurídicamente si ha lugar de conceder la extradición y el segundo desde la petición de extradición formulada por el Estado requirente hasta el momento de resolver en definitiva la concesión o negación de extraditar al reclamado.

Al respecto, debemos precisar que la Procuraduría General de la República, también tiene participación en el procedimiento de extradición en nuestro país, pues es el vínculo entre la Secretaría de Estado y el Juzgado de Distrito, ya que es a ésta a la que Relaciones Exteriores entrega una vez revisada la petición de extradición, con la finalidad de que la haga llegar al Juzgado que conocerá del procedimiento; además, la institución del Ministerio Público de la Federación, dependiente de dicha procuraduría, en el procedimiento tiene carácter de parte, pues le asiste la facultad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional; es por ello, que a mi parecer la Procuraduría General de la República tiene mayor participación en el procedimiento de extradición de la que en la doctrina o en la ley se ha dado a esta autoridad dependiente del Poder Ejecutivo de nuestro país.

2.5. Principios que rigen el procedimiento de extradición

En materia de extradición se han ido asentando algunos principios, que informan normalmente tanto los tratados como las leyes, los cuales han sido creados con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona reclamada frente a una posible entrega arbitraria o un enjuiciamiento abusivo. En la doctrina se realizan diversas clasificaciones de

los principios, la más usada es la siguiente: a) por razón del delito, b) por razón del delincuente y c) por razones humanitarias.

Los principios fundamentales de la extradición y que adopta nuestro país son: 1. Principio de legalidad; 2. Principio de especialidad; 3. Principio de la doble incriminación (identidad normativa); 4. Principio de conmutación; 5. Principio de jurisdiccionalidad; y, 6. Principio *non bis in idem*.

2.5.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad se basa en el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*; expresión de los principios de estricta legalidad que garantizan a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como delincuente en tanto no infrinja una ley penal vigente. No es delito el acto u omisión no sancionado por las leyes. La extradición sólo procede en virtud de la consignación legal de la misma (Villarreal Corrales, 1999).

Otra tendencia de la doctrina, establece que el principio de legalidad se refiere a que la extradición se concederá únicamente cuando el hecho delictuoso que la motive, esté contemplado en el catálogo de ilícitos establecidos en los tratados internacionales; consecuentemente, deberá negarse la extradición cuando el delito que se le impute al reclamado, no se encuentre previsto en el respectivo tratado; con la salvedad de que es posible conceder extradición por ilícitos no enumerados en los tratados, siempre que éstos no lo prohíban expresamente; circunstancia que no ocurre en nuestro país (Rodríguez Mourullo, 1978).

Este principio encuentra sustento jurídico en la Ley de Extradición Internacional, en la fracción I del artículo 6 que señala que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

De igual forma, el numeral 16, fracción I, de la legislación en cita, refiere, “La petición formal de extradición y los documentos en se apoye el Estado solicitante, deberán contener: I. La expresión del delito por el que se pide la extradición...”.

De los preceptos descritos, surge que en efecto, el principio de legalidad está estipulado en nuestra legislación. Conviene precisar, que se hace referencia a la legislación especial a manera de ejemplo y debe establecerse el hecho que en lo acordado en los tratados en la materia firmados por México, tienen la misma tendencia

2.5.2. Principio de especialidad

Este principio prohíbe que el Estado requirente pueda ejercer la acción penal en contra del individuo extraditado por un delito diferente de aquél conforme al cual se concedió la extradición. En caso de que el Estado requirente pretenda enjuiciar al extraditado por algún delito diferente, debe concederle tiempo suficiente para abandonar su territorio antes de intentar procesarle nuevamente.

Con relación al principio de especialidad, Luna Altamirano, refiere que éste:

“significa que la persona que ha sido entregada al Estado requirente, sólo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que dicha nación pueda válidamente extender su enjuiciamiento o la condena a hechos distintos, anteriores o posteriores de los que específicamente la motivaron, ni someter al enjuiciado a la ejecución de una condena diversa...” (2005, p. 173).

Para Villarreal Corrales, el principio de especialidad de la extradición, consiste, “en que el Estado requirente no puede enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto sino exclusivamente en virtud de los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición”; es decir que, en todo proceso de extradición debe constatar de manera inequívoca y precisa los conceptos delictivos motivadores de la misma (1999, p. 218).

Labardini considera más que principio toda una doctrina a la especialidad y expresa que la misma “busca conceder al Estado requerido cierto control sobre el proceso penal que se siga en el Estado requirente para que éste no modifique unilateralmente las condiciones en que fue concedida la extradición” (2000, p. 27).

Nuestra legislación, prevé el principio de especialidad en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional, la cual señala que: “...II. Que no serán materia del proceso, ni aún como agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en demanda e inconexos con los especificados en ella...”.

Así podemos concluir que el principio de extradición consiste en que el Estado al que se le concedió la extradición del reclamado no lo podrá procesar o enjuiciar al individuo más que por el delito por el cual se le otorgó la extradición.

2.5.3. Principio de la doble incriminación (identidad normativa)

El principio de la doble incriminación exige que el hecho que motiva la extradición sea constitutivo de delito en los ordenamientos punitivos internos, tanto el Estado requirente como del Estado requerido, y se estará a lo que establezca la legislación interna y los tratados internacionales (Villarreal Corrales, 1999).

Con relación a este tópico, Labardini señala:

“Para que un delito sea extraditable se requiere que la conducta delictiva sea punible conforme a la legislación tanto del Estado requirente como del Estado requerido. Sin embargo, esto no significa que también se precise que la pena sea igual o de duración” (2000, p. 25).

De acuerdo con este principio, los hechos por los que se solicita la extradición han de ser también punibles, según las leyes del Estado requerido (Rodríguez Mourallo, 1978).

Este principio está previsto en la legislación especial en la fracción IV del artículo 10, que señala: “...IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la

declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito”. Cuando se trate de delito intencional punible, tanto los Estados Unidos Mexicanos como en el país requirente, el texto de las leyes remitidas por la autoridad de éste, permitirá constatar lo señalado, al igual que la punibilidad y la prescripción en los órdenes que ha lugar de observar. (Colín Sánchez, 1993).

2.5.4. Principio de conmutación

Conforme a este principio, cuando el delito que motiva la extradición tiene señalada en la legislación del Estado requirente la pena de muerte, la concesión de extradición se entiende condicionada a la conmutación de la pena capital, es decir, el otorgamiento de la extradición está sujeta a que si el delito por el cual se solicita, está sancionado con la pena de muerte, el Estado requerido tendrá la obligación de asegurarse que la autoridad solicitante no aplique al reclamado dicha pena, debiendo conmutarla por otra que no tenga ese carácter; también conocido como principio de racionalidad de la pena.

Con relación a este principio, Labardini señala que:

“En consonancia con las convenciones internacionales de derechos humanos, y toda vez que se considera que la pena de muerte es una pena excesiva, se prohíbe la extradición en caso de que la pena a aplicar sea la de muerte. Este principio obviamente sólo tendrá efectos ante Estados que contemplan dicha pena como posibilidad jurídica para el delito extraditable en específico” (2000, p. 32).

Existen tendencias doctrinales que fijan el principio de conmutación como precursor del diverso *in dubio pro reo*, es decir, lo que más le beneficia

al reclamado, pues en caso de que el delito que se le impute, esté previsto en la legislación del Estado requerido con una pena menor a la del requirente, el individuo no será extraditado, a menos que la autoridad solicitante, se comprometa a poner como máximo el contemplado por la ley del Estado requerido, por ser ésta la más benéfica (Fiero, 1977).

De igual forma, existe en la doctrina la crítica con respecto a que no es posible comprometerse a la conmutación de la pena de muerte, cuando el extraditado no ha sido sometido a juicio, pues la conmutación sólo procede después de impuesta la pena de muerte en el fallo correspondiente; en razón de lo anterior, algunos tratadistas mencionan que más que un compromiso de no aplicar la pena de muerte, se trata de una mera recomendación por parte del Estado.

En México no ocurre tal circunstancia, pues basta la lectura del artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, para advertir que la regulación del principio de conmutación es una acepción clásica, pues tal precepto señala que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional “penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, las confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales”, sólo se impondrá la de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o por conmutación.

Anteriormente, se consideraba que la pena de prisión vitalicia constituía para efectos de la extradición una pena inusitada, por la cual no se podría conceder la extradición; sin embargo, recientemente el tribunal supremo de

este país, en la tesis jurisprudencial P./J. 2/2006, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, determinó lo siguiente:

“Extradición. La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que cuando aquélla se solicita es innecesario que el estado requirente se comprometa a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación. De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor.” (IUS, 2006).

En esas condiciones, podemos concluir que el principio de la conmutación definitivamente está ligado con los derechos humanos de los individuos y consiste en que en caso de que el delito que se le impute al reclamado esté previsto con pena de muerte o alguna otra que atente contra su integridad física o moral, el Estado requerido negará la extradición, salvo el supuesto que el país solicitante se comprometa a conmutar dichas penas o aplicar solamente la de prisión.

2.5.5. Principio de jurisdiccionalidad

De acuerdo con este principio la persona reclamada deberá ser juzgada por un tribunal de la jurisdicción ordinaria y no por un tribunal de excepción. Cuando un Estado solicita la extradición de un sujeto que se encuentra en territorio de otra nación, lo hace porque toda vez que el delito que se le atribuye fue cometido en su territorio, razón por la cual, estima que sus tribunales tienen jurisdicción para someterlo a juicio.

Este principio expresa que para que el Estado requirente tenga capacidad para solicitar la extradición del individuo, el delito cometido debe quedar bajo su jurisdicción. Existen problemas de interpretación respecto a este principio, pues algunos países reclaman jurisdicción como Estados requirentes sobre delitos cometidos por sus nacionales, sin importar el lugar en que se hubieran cometido. Por otro lado, existen autoridades que reclaman jurisdicción en tanto que el ilícito se haya perpetrado contra un nacional suyo; por ejemplo, Estados Unidos de América reclama jurisdicción por el mero hecho de la nacionalidad de la víctima, sin importar el sitio en donde se hubiere cometido el delito (Labardini, 2000).

El principio de jurisdiccionalidad encuentra sustento jurídico en los artículos 5 y 10, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional; el primero de los preceptos mencionados, señala que: “Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables en un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente”.

Por su parte, el segundo de los artículos en comento, refiere que: “Artículo 10,...III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho”.

En ese tenor, podemos establecer que el principio de jurisdiccionalidad se refiere a la obligación que tiene el Estado requerido de constatar la facultad del órgano judicial del país solicitante, para sujetar a proceso al individuo reclamado.

2.5.6. Principio *non bis in idem*

Cuando los hechos por los cuales se solicita la extradición, ya han sido objeto de un proceso en el Estado requerido y el reclamado fue condenado y cumplió la pena impuesta, o bien fue absuelto en sentencia firme; tal resolución da el carácter de cosa juzgada a los hechos por los que se siguió el juicio, y por lo mismo, no podrá el acusado ser juzgado nuevamente por los mismos (Luna Altamirano, 2005).

Para Villarreal Corrales, el principio *non bis in idem* consiste en que “el delincuente que ha sido condenado o absuelto, por el comportamiento delictivo que motivó la extradición en un determinado Estado; no puede ya ser entregado por vía de extradición para que de nuevo sea juzgado por el mismo acto delictivo” (1999, p. 219).

Con relación a este principio, el magistrado Luna Altamirano señala que:

“establece una garantía de seguridad jurídica, que protege a un sujeto que después de haber sido juzgado en los términos de ley, se le dictó una sentencia, que al adquirir la calidad de cosa juzgada, impide que al inculpado pueda, de nueva cuenta, seguirsele proceso por esos mismos hechos; esto es, libera al inculpado de la amenaza de ser sujeto a un nuevo juicio penal, cuando ya en sentencia ejecutoriada, resultó absuelto condenado” (2005, p. 166).

De lo anterior se colige, que la finalidad que persigue el principio *non bis in idem* es que la comisión de un delito no sea castigado doblemente con idéntica pena, o en su caso, que la propia conducta ilícita sea sujeta a dos procesos diferentes y que al reclamado le sean impuestas dos condenas; es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO

CAPÍTULO III EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO

Dentro del presente capítulo se realizará un estudio respecto a las etapas que conforman el procedimiento de extradición pasiva en nuestro país, a efecto de entender precisamente la materia de estudio del presente trabajo, con la finalidad de estar en aptitud de establecer las reformas a dicho procedimiento.

3.1. La solicitud de extradición

La solicitud de extradición es el instrumento por el cual el Estado requirente, pide la detención provisional con fines de extradición internacional, para posteriormente entregar la petición formal, cuando existe la presunción que la persona está libre, o en su defecto es la petición formal de extradición de un individuo al Estado requerido cuando la persona se encuentra detenida en dicho país.

De lo anterior se colige la existencia de dos formas para dar inicio al procedimiento de extradición, la primera por conducto de la solicitud de la detención provisional con fines de extradición y la segunda, a través de la petición formal de extradición.

3.2. Orden de detención provisional con fines de extradición

La solicitud de la detención provisional con fines de extradición se presenta en casos de urgencia, la cual consiste en la petición por la vía diplomática, que el

Estado requirente solicita como medio precautorio, para que el sujeto extraditable no se sustraiga de la acción de la justicia del Estado donde se tiene la presunción que se encuentra y una vez detenido poder continuar con el procedimiento extraditorio, con la finalidad de procesarlo, sentenciarlo o bien compurgue la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente del Estado requirente.

3.2.1. Requisitos y formalidades de la detención provisional con fines de extradición

La Ley de Extradición Internacional, establece que los requisitos que deben contener la petición de detención provisional son los siguientes:

- Expresión del delito por el cual se solicita la extradición.
- Manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada por autoridad competente.

Por otra parte, en los tratados que en la materia ha celebrado nuestro país, se exigen diversos requisitos para la petición de detención provisional con fines de extradición, por ejemplo, en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual se firmó el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en el artículo 11, punto 1, relativo a la detención provisional, establece que el pedimento deberá contener:

- La expresión del delito por el cual se pide la extradición (estipulado de igual forma en la Ley de Extradición Internacional).
- La descripción del reclamado y su paradero (este requisito conlleva la media filiación del extraditable, edad, fecha de nacimiento, etcétera, es decir, todos aquellos datos que permitan la identificación plena del reclamado).
- La promesa de formalizar la solicitud de extradición; y,
- La declaración de la existencia de una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

Del mismo modo, tenemos que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta (Colín Sánchez, 1993), en su artículo 19 refiere que en caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. Tal solicitud indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 (Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado), así como la intención de formalizar la solicitud de extradición.

En el mismo sentido, en el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, firmado en el Distrito Federal, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa (Colín Sánchez, 1993), en el artículo X, punto 1, establece que en caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar por escrito, a las autoridades competentes de la parte requerida, la detención provisional de la persona buscada aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición. Asimismo, en el punto 2 señala los requisitos que deberá incluir dicha detención, entre los cuales están:

- a) Información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad y localización de la persona buscada.
- b) Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente.
- c) Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso.
- d) Una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión.
- e) Toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la parte requerida.

De lo anterior, surge que son menores los requisitos que establece la Ley de Extradición Internacional en comparación con los señalados en los tratados de referencia; sin embargo, es de precisar que no basta que los estados requirentes, en este caso, los Estados Unidos de América, el Reino de España y Canadá (sólo por mencionar dichos tratados a manera de ejemplo), cumplan con los requisitos que señala la referida legislación especial de la materia, pues al existir un tratado de extradición celebrado con el gobierno mexicano, será obligatorio que el país solicitante satisfaga los requisitos señalados en dicho tratado; ello, en virtud de que éste es el principal instrumento al que deben sujetarse los estados firmantes, pues la Ley de Extradición Internacional sólo se aplica de manera supletoria en el procedimiento de extradición llevado a cabo en nuestro país (extradición pasiva); aunado a que como ha sido expuesto por diversos tratadistas de derecho e inclusive por el Tribunal Supremo de este país, los Tratados Internacionales son de mayor rango jerárquico respecto a una ley federal.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los requisitos a satisfacer en la petición de detención provisional con fines de extradición, estarán sujetos a lo acordado en el tratado celebrado por el gobierno mexicano con el estado requirente, según sea el caso.

Una vez recibida la petición de detención provisional con fines de extradición, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (extradición pasiva), deberá analizar si existe fundamento para llevar a cabo la medida precautoria solicitada. Si existen elementos para dar trámite a dicha petición la turnará al Procurador General de la República, para que a su vez solicite de forma inmediata la orden de detención provisional ante el Juez de Distrito, quien deberá dictar la medida o medidas apropiadas.

En este aspecto, el Juzgado de Distrito radica el asunto en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, aplicada ésta de conformidad con lo expuesto en el tratado respectivo, analiza los requisitos de dicha petición y libra o niega la medida precautoria solicitada.

Respecto a las medidas precautorias con la finalidad de extraditar a los individuos reclamados, Colín Sánchez señala que:

“En este caso, existe un triple examen que habrá de realizarse: a) Primero, por el Secretario de Relaciones Exteriores; b) Luego, por el Procurador General de la República, y después, c) Por el Juez; todo esto, sin ignorar las instancias o recursos (amparo en el medio mexicano) que ante el arraigo u otras medidas, pueda interponer el sujeto sobre el cual recaigan” (1993, p. 114).

En ese tenor, basta la lectura del párrafo segundo del numeral 17 de la Ley de Extradición Internacional, para advertir que las medidas precautorias podrán consistir en el arraigo o en su caso las que señalen los tratados que celebre México con otros Estados; lo que nos lleva a determinar que es viable que el Juez de Distrito ordene medidas preventivas distintas a la detención provisional con fines de extradición, como el arraigo que establece la legislación especial de la materia, aún cuando en el tratado se estipule una sola medida preventiva; ello, obviamente previo acuerdo de las partes, pues como se expuso anteriormente, el tratado rige el procedimiento extraditorio no así la ley federal, la cual únicamente se aplica de manera supletoria; no obstante, en la práctica generalmente lo solicitado es la orden de detención provisional con fines de extradición internacional.

3.3. Término constitucional de la detención provisional con fines de extradición

Una vez lograda la detención provisional del extraditable, es decir, cuando el reclamado es puesto a disposición del Juez de Distrito en el centro de reclusión señalado por éste, se comunicará la ejecución de la orden a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por su conducto informe al Estado requirente la detención del extraditable, a fin de hacerle de su conocimiento el inicio del plazo a que se refiere la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: "...el auto del Juez que mande cumplir con la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales", plazo en el que deberá presentar su petición formal de extradición, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos.

En ese sentido, conviene precisar que con excepción del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el cual prevé el término de cuarenta y cinco días como duración de la detención provisional y consecuentemente para la presentación de la petición formal, los demás tratados celebrados en la materia establecen el término de sesenta días para tales efectos, con la observación que el tratado mencionado en primer término, otorga la posibilidad de prorrogar dicho plazo a sesenta días, pues en la parte *in fine* del punto 5 del artículo 19 señala que la detención preventiva en ningún caso podrá exceder de dicho término (60 días).

Dicho plazo a que se considera excesivo, en virtud de las razones que serán expuestas en el capítulo siguiente.

Asimismo, durante el plazo en que se presente la petición formal de extradición por parte del Estado requirente, o bien, durante el transcurso del plazo de sesenta días, el Juez de Distrito no practicará diligencia alguna, en virtud de que el procedimiento extraditorio inicia propiamente con la presentación de la solicitud formal de que se habla.

En el caso de que la autoridad requerida no entregue en el plazo previsto la petición formal de extradición, el Juez instructor levantará la medida preventiva, ordenando la inmediata libertad del extraditable, circunstancias que encuentran sustento en lo acordado en los tratados internacionales, así como en la primera parte del artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, la cual a la letra señala: “Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas”; lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad continúe el procedimiento de extradición, siempre y cuando la petición formal sea presentada y cumpla con los requisitos establecidos en el tratado respectivo.

3.4. Petición o solicitud formal de extradición

La petición o solicitud formal de extradición se puede dar de dos formas, es decir, hay dos caminos para que el Estado requirente pueda presentar su solicitud formal de extradición:

- a) Petición o solicitud formal de extradición mediata; y,

b) Petición o solicitud formal de extradición inmediata.

La petición o solicitud formal de extradición mediata, se caracteriza porque el reclamado que se encuentra en el Estado requerido no está detenido por alguna causa penal, es decir, porque no se encuentra en prisión preventiva o cumpliendo una pena privativa de libertad, por lo que el Estado requirente debe pedir antes de llevar a cabo la petición formal, la detención provisional con fines de extradición siempre y cuando así lo considere y exista una causa o circunstancia de carácter urgente, para que dicho país una vez que el extraditable sea detenido, lleve a cabo la solicitud formal dentro del plazo establecido según corresponda, contado a partir de la fecha de la detención.

Por otra parte, la petición o solicitud formal de extradición inmediata o directa, se caracteriza porque el Estado solicitante envía al Estado requerido la solicitud formal de extradición de forma directa, es decir, sin previa petición de detención provisional, en virtud de que el extraditable se encuentra detenido, ya sea porque está privado de su libertad en razón del cumplimiento de una pena o por encontrarse en prisión preventiva por diverso ilícito o porque simplemente no hay una situación de urgencia que motive al Estado requirente pedir la detención provisional con fines de extradición o bien alguna de las medidas precautorias.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional señala que la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición.

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en la que se cometió el delito.

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y,

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Con independencia de lo estipulado en los tratados, que como ya se dijo, es el instrumento principal que rige el procedimiento extraditorio, conviene realizar un breve análisis de los requisitos que deberá cubrir la petición formal de extradición, bajo la regla de que en la mayoría de los tratados celebrados por México en la materia, lo acordado en relación a las exigencias de tal solicitud formal guardan estrecha similitud con lo establecido en la Ley de Extradición Internacional.

Así las cosas, tenemos que el primero de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, señala que la petición formal de extradición deberá contener “la expresión del delito por el que se pide la extradición”; al respecto debemos decir que tal exigencia servirá para que nuestro país en su carácter de autoridad requerida se de cuenta qué actos son los constitutivos del injusto que se le imputa al extraditable y determinar si se cumple con el principio de doble incriminación o identidad normativa explicado en el capítulo anterior.

En ese sentido, la primera parte del segundo de los requisitos descritos consistente en que la solicitud formal debe contener “La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado...”, guarda estrecha relación con el principio de legalidad, pues al solicitar las pruebas que acrediten tanto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable, tiene la finalidad de que el procedimiento esté debidamente fundado y motivado, al establecer la normativa penal aplicable al delito cometido por el individuo solicitado.

La segunda parte del requisito en análisis, establece que “Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada”; en tal exigencia nos encontramos a que no hace referencia al sentido de la sentencia, pues únicamente refiere que se envíe copia certificada de dicha resolución ejecutoriada; sin embargo, al tratarse del procedimiento de extradición debe entenderse que se trata de un fallo condenatorio, omisión legislativa que queda subsanada en los tratados respectivos, tal es el ejemplo del celebrado entre nuestro país con los Estados Unidos de América, pues en el artículo 10, punto 4, señala que la solicitud de extradición tratándose de

una persona sentenciada, se anexará copia certificada de la sentencia condenatoria; no obstante a lo anterior, de la comparativa realizada aparece que dicho tratado no habla de sentencia ejecutoriada, entendiendo este último término como la determinación que la resolución ha quedado firme; en esas condiciones, bastará que el Estado requirente remita copia de una sentencia condenatoria.

El tercero de los requisitos de la solicitud o petición formal de extradición, relativo a las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante, al respecto debe establecerse que dicha exigencia se refiere a los casos en los que no exista tratado de extradición, pues el numeral 10 de la Ley de Extradición Internacional, prevé circunstancias tales como: a) la reciprocidad, b) que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, cuando exista omisión por la parte requirente; lo cual no tendrá cabida, en caso de que el reclamado consienta libremente ser enjuiciado por ello; c) que el presunto extraditado sea sometido a tribunal competente; d) Que será oído en defensa; e) Que no se le aplique la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 de la Constitución; f) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado; y g) Que proporcionará a México, copia certificada de la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en el proceso; de lo anterior, surge como fue expuesto, que tal requisito corresponde a un procedimiento de extradición cuando el país requirente no ha celebrado tratado en la materia con el gobierno mexicano, pues lo que procuran dichas exigencias es velar la integridad y seguridad jurídica de los reclamados.

El cuarto de los requisitos que deberá presentar la solicitud formal de extradición, es “La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en la que se cometió el delito”, tiene como finalidad que nuestro país, en su carácter de autoridad requerida, conozca el ilícito cometido por el extraditable y la sanción correspondiente, por lo que hace a la prescripción, a fin de que se cerciore de que la pena o la acción penal del delito cometido por el reclamado, no ha prescrito, pues de lo contrario operaría el principio de la no entrega del delincuente cuando haya prescrito la responsabilidad penal correspondiente al evento delictivo materia de la solicitud; ello es así, pues basta la lectura del artículo 7, fracción III, de la legislación especial de la materia, para advertir que no se concederá la extradición cuando haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o la ley aplicable del Estado solicitante.

Por lo que hace al quinto de los requisitos, referente a “El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado”; se utiliza en todos los casos, es decir, cuando el sujeto es solicitado para procesarlo o cuando es reclamado para que compurgue una pena, también tiene como finalidad determinar la legalidad del procedimiento respectivo, pues todo acto o procedimiento jurídico de los órganos del Estado debe estar fundado y motivado por el derecho vigente, es decir, apoyado en una norma legal, supeditado todo ello a las circunstancias de fondo y forma; de ahí la importancia del requisito de que se habla.

Finalmente, el último de los requisitos de la petición formal establece que deberá contener en primer lugar “Los datos y antecedentes personales

del reclamado...”; lo que pretende es identificar plenamente al reclamado, a fin de evitar que sea extraditada una persona homónima; en segundo lugar, el requerimiento señala “...y siempre que sea posible, los conducentes a su localización”; en este apartado se habla de elementos que permitan la localización del reclamado, sin embargo, dicha exigencia tiene cabida durante la detención provisional, pues esos datos permitirán el debido cumplimiento de la medida precautoria o la orden de detención provisional con fines de extradición.

Una vez recibida la petición o solicitud formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la estudiará con la finalidad de verificar que cumplan con los requisitos descritos o en su caso los establecidos en el tratado respectivo (en el entendido que tienen gran similitud con lo estipulado en la Ley de Extradición Internacional).

En caso de que estime improcedente la petición formal, lo hará del conocimiento del Estado requirente, a efecto de que subsane las deficiencias u omisiones que contengan la solicitud en comento, según lo determinan los artículos 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional; en ese sentido, debe destacarse que el Estado solicitante debe subsanar dichas deficiencias dentro del plazo que tiene para presentar su solicitud formal, esto es, como fue expuesto anteriormente dentro de los sesenta días (con la excepción prevista en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España), contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias determinadas por la autoridad judicial competente, o bien, la orden de detención provisional con fines de extradición. En caso de que no se subsanen las deficiencias u omisiones dentro del referido plazo, la persona

reclamada sometida a la medida precautoria será liberada y se ordenará el archivo del asunto por la notoria falta de interés jurídico.

Por otra parte, si la petición formal de extradición cumple con los requisitos, se admitirá y la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la solicitud y el expediente al Procurador General de la República, para que éste los haga llegar al Juez de Distrito, quien será el encargado de dictar el proveído en el que se ordenará su cumplimiento y la detención del extraditable, en caso de que no se encuentre detenido; conviene decir que el auto que ordena la detención provisional del solicitado, autoriza el aseguramiento de papeles, dinero u otros objetos personales en poder del reclamado al momento de su detención, los cuales pudieran estar relacionados con el ilícito materia de la extradición o que en su caso puedan ser materia de prueba, siempre y cuando así lo solicite el Estado requirente.

El Juez de Distrito competente (en materia penal) de la jurisdicción de donde se encuentre el reclamado, será el encargado de la substanciación del procedimiento en esta etapa procesal (etapa ante el órgano jurisdiccional); en caso de que se desconozca la ubicación del extraditable será competente el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal, en turno; cabe mencionar que el Juez federal será irrecusable, lo resuelto por él no admitirá recurso alguno y no serán admitidas cuestiones de competencia de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Extradición Internacional. Lo cual resulta cuestionable, pues en la realidad, la gran mayoría sino es que todos los procedimientos de extradición son radicados en el Distrito Federal, lo cual será analizado en el capítulo siguiente.

3.5. Audiencia en el procedimiento de extradición

En el procedimiento extraditorio (extradición pasiva) existen dos audiencias:

- La audiencia previa o preliminar; y,
- La audiencia principal.

La audiencia previa se da sólo cuando una vez detenido el extraditable con motivo de la ejecución de la orden de detención con fines de extradición. El Juez de Distrito instructor lo hará comparecer ante la presencia judicial y le informará el motivo de su detención, el reclamado podrá designar a una persona como su defensor, la cual seguirá las reglas de la legislación procesal en México, es decir, en caso de que dicha designación recaiga sobre persona que no cuente con título de licenciado en Derecho, el Juez nombrará como su defensor al Público Federal adscrito a ese órgano jurisdiccional, en atención al principio de adecuada defensa, tutelado a su favor en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante de que se trata de un procedimiento extraditorio, no excluye al reclamado de gozar de las garantías individuales que consagra la Carta Magna, al respecto conviene citar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Extradición. No excluye al extraditado de disfrutar de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en

ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.” (IUS, 2006).

Así concluye dicha audiencia, pues para ofrecer excepciones y probarlas se requerirá forzosamente conocer los elementos contenidos en la petición formal de extradición, la cual deberá presentarse dentro del término estudiado en el punto 3.3 del presente capítulo; al respecto debe decirse que en la legislación especial de la materia, no está contemplada como tal, la diligencia de mérito; sin embargo, dicha circunstancia será materia de estudio del capítulo IV del presente trabajo.

Por otra parte, tendrá verificativo el desahogo de la audiencia principal, cuando el extraditable detenido en cumplimiento a la orden de detención provisional con fines de extradición o sujeto a las medidas precautorias de que se ha dado noticia, o bien, cuando sea desahogada la audiencia descrita en el párrafo precedente y en el plazo estipulado para la presentación de la petición formal de extradición, el Estado requirente la hace llegar al juzgador de conocimiento.

De lo anterior surgen como exigencias para el desahogo de dicha diligencia: a) La petición formal de extradición (previa valoración de la Secretaría de Relaciones Exteriores) y b) La detención del solicitado.

En la audiencia judicial se hará del conocimiento del extraditable el contenido de la solicitud formal, así como los documentos que la acompañan;

asimismo, el Juez lo requerirá para que designe defensor que lo patrocine en el procedimiento extraditorio, en el entendido que de no hacerlo así, el juzgado federal le designará al Público Federal de su adscripción, lo anterior, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; tal audiencia podrá ser diferida a petición expresa del reclamado, hasta en tanto el defensor designado acepte y proteste el cargo conferido, de acuerdo al numeral 24 de la Ley de Extradición Internacional.

Posteriormente, el extraditable podrá ser oído en su defensa de dos formas: I. Por sí; o, II. Por interpósita, según los establece el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional; dispondrá del plazo de tres días contado a partir del desahogo de la audiencia principal, para oponer sus excepciones, las únicas que podrá interponer son las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición formal de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la ley especial de la materia.

- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Respecto a la primera de las excepciones permitidas, debe decirse que la petición formal debe ajustarse a derecho, por lo que el Estado requirente sólo podrá pedir la extradición de un individuo si cumple con las disposiciones normativas, tanto lo establecido en el tratado internacional aplicable al caso concreto y lo previsto en la ley especial de la materia, en lo no acordado en el tratado; de lo expuesto con anterioridad, aparece que el Estado requirente no podrá solicitar la extradición de un individuo, si no cumple con los requisitos

establecidos o reclamarlo por un delito de los que no da lugar a la extradición, como son los de orden político, militar o en materia fiscal.

Al respecto Raúl Melgoza Figueroa (citado por Reyes Tayabas, 1997, p. 79), señala que:

“Aún cuando esta disposición pudiera parecer muy limitada, en realidad resulta ser de lo más amplia, pues el reclamado podrá interponer como excepción todas y cada una de las cuestiones que hemos venido comentando: podrá alegar así que el delito que se le atribuye no se encuentra comprendido entre aquellos por los que se pueda otorgar la extradición; que el delito por el que se le solicita la extradición tiene el carácter de político, o es de naturaleza militar; que en el Estado requirente ya fue juzgado o sentenciado por el delito por el cual se solicita su extradición, ya sea que haya sido condenado o haya resultado absuelto; que la acción penal derivada del delito por el que se solicita su extradición o la pena que le hubiese sido impuesta como penalmente responsable en su comisión, ya se encuentra prescrita conforme a las leyes de la parte requirente, o bien de la parte requerida; que los documentos adjuntados como prueba no se encuentran debidamente legalizados en términos de las disposiciones legales aplicable y, en fin, lo que es más importante, que las pruebas adjuntadas en apoyo de la solicitud de extradición no resultarían aptas ni suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para justificar la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito se hubiese cometido dentro de su territorio”.

Por lo que hace a la segunda de las excepciones que el reclamado puede hacer valer durante el procedimiento de extradición, el Estado requirente debe presentar documentación que acredite la personalidad del extraditable como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, apodos, profesión,

ficha señalética, fotografía, etcétera; es decir, los documentos que se tengan para identificar a la persona reclamada. Por lo que el reclamado puede oponer excepciones, consistentes en mencionar que no es la persona por la cual se requiere la extradición, con pruebas suficientes para demostrar que es persona distinta a la solicitada; cabe mencionar debe explicarse que ambas excepciones serán consideradas de oficio, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Así las cosas, para que pueda ofrecer los medios de prueba que acrediten sus excepciones, el reclamado y su defensa tendrán el plazo de veinte días, término en el que de igual forma el Agente del Ministerio Público Federal podrá rendir las pruebas que estime pertinentes; asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado por el Juez de Distrito, previa vista otorgada al Fiscal Federal de acuerdo con el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional.

En este sentido, Colín Sánchez señala: “El término para el desahogo de las excepciones o pruebas, no se indica, si es o no prorrogable, empero, estimo que si existe motivo para prorrogarlo, el Juez estará en aptitud de poder hacerlo señalando el tiempo prudente para esos fines”. (1993, p. 119).

En razón de lo anterior, podemos concluir que en atención al principio de adecuada defensa, resulta viable ampliar el plazo para probar las excepciones opuestas por el extraditable; sin embargo, tal circunstancia queda supeditada a la elección del Ministerio Público Federal, quien en la práctica procesal, dada la institución que representa, difícilmente se puede dar la ampliación de dicho plazo.

3.5.1. Libertad provisional bajo caución

La libertad provisional bajo caución en el procedimiento de extradición, de acuerdo con el artículo 26 de la legislación especial de la materia, podrá otorgarse si el reclamado lo solicita, para lo cual el Juez deberá atender:

- Las circunstancias personales del extraditable.
- Los datos de la petición formal de extradición.
- La gravedad del delito de que se trata.
- Las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito por el cual se pide la extradición se hubiere cometido en territorio mexicano.

En ese sentido, tenemos que es necesario para el juzgador tener a su disposición los datos de la petición formal de extradición para poder otorgar, en caso de proceder, el beneficio de libertad provisional bajo caución, descartándose con ello, que el otorgamiento de dicho beneficio proceda cuando el reclamado es recluido en cumplimiento a la orden de detención provisional con fines de extradición.

Asimismo, el Juez de Distrito podrá apoyarse tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que dichas legislaciones regulan la procedencia de la libertad bajo fianza cuando los delitos son cometidos dentro

del territorio mexicano, pues dichas disposiciones serán de aplicación supletoria al procedimiento extraditorio.

Tenemos que mencionar que la libertad provisional bajo caución, es un beneficio para el extraditable, a fin de que durante su procedimiento no se encuentre privado de su libertad. En diverso aspecto, la Ley de Extradición Internacional no menciona en que momento puede solicitarse, aún así, se entiende que el presunto extraditable lo hará cuando se le haga comparecer ante el Juez y en el momento en que se le de a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a su solicitud (Colín Sánchez, 1993, p. 122).

3.6. Pruebas en el procedimiento

Este apartado guarda directa relación con el punto 3.5 del presente capítulo, en donde mencionamos las excepciones que el extraditable puede oponer en el procedimiento, así como los medios de convicción para probarlas, de ahí que, analizaremos las pruebas admisibles en el procedimiento de extradición, para lo cual se considera oportuno manifestar que el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las garantías que tendrá el inculpado en todo proceso del orden penal, señala que se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; por su parte, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que se le recibirán todos los medios de prueba que ofrezca en los términos de ley, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

3.6.1. Requisitos de las pruebas para su admisión

En la Ley de Extradición Internacional y en los tratados celebrados por México en la materia, no se señalan requisitos que deben cumplir las pruebas para su admisión; sin embargo, las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento extraditorio ante el Juzgado de Distrito podrán ser de cualquier tipo o naturaleza, siempre y cuando se relacionen al caso concreto y no sean prohibidas por las leyes aplicables al mismo, ni sean contrarias a derecho; además, deberán, constreñirse a probar las excepciones que prevé la ley especial en la materia.

3.6.2. Término para el ofrecimiento de pruebas

Tal como lo establece el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, el extraditable y su defensa tendrán el plazo de veinte días para ofrecer las pruebas que den sustento a sus excepciones; de igual forma, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, dentro del mismo plazo, el cual podrá ser ampliado cuando lo estime necesario el Juez, dando vista previa al Representante Social Federal.

3.6.3. Tipos de prueba

Los tipos de prueba que pueden ofrecerse durante el procedimiento de extradición son de cualquier tipo, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y a las buenas costumbres, conforme el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; además de que vayan encaminadas a

probar las excepciones previstas en la ley; en la práctica, la prueba que más se ofrece es la documental pública.

En ese sentido, Colín Sánchez señala: “En cuanto al género de prueba, ha lugar de aplicar el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Penales, independientemente de que en la práctica se advierta como prueba más usual, en estos casos, la documental” (1993, p. 122-123).

3.6.4. Pruebas necesarias

Se habla de pruebas necesarias, a partir de que tanto la Ley de Extradición Internacional como los tratados respectivos, señalan como requisitos para la instauración del procedimiento de extradición, así como para otorgarla, que existan pruebas suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado en la comisión del delito por el cual se le solicita; de ahí que, el Estado requerido tendrá la facultad de pedir al país solicitante, los medios de prueba que estime necesarios, con la finalidad de acreditar tales elementos.

3.7. Resoluciones en el procedimiento de extradición

Nuestro actual procedimiento de extradición (pasiva) adopta el sistema mixto, esto es, intervienen en él tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo, en razón de ello existen dos tipos de resoluciones: I. La opinión jurídica del Juez; y II. La resolución o acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; tales resoluciones deberán cumplir con los requisitos de forma (proemio,

resultandos, considerandos y puntos resolutivos), así como los de fondo (congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación).

3.7.1. Opinión jurídica del Juez

La opinión del Juez encuentra sustento jurídico en el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional que señala: Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Por su parte, el numeral 28 de la legislación en comento, establece que: “si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

De la transcripción de los preceptos surge, en primer lugar que en caso de no oponer excepciones el extraditable, el Juez de Distrito procederá dentro de tres días a emitir su opinión, dando como resultado una grave contradicción con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 27, el cual establece que el Juez de oficio considerará las excepciones señaladas en el artículo 25, en caso de que el reclamado no las hubiere alegado; es decir, que el numeral 27 le estipula al juzgador el considerar de oficio las excepciones señaladas en el artículo 25 de la ley especial de la materia, en caso de que no lo haga el reclamado, posteriormente se debe seguir con la substanciación del procedimiento (apertura por veinte días del periodo probatorio); por ende, se

puede mencionar con base en los artículos invocados, que siempre se opondrán excepciones, ya sea por el extraditabile, su defensa o por el Juez, salvo que el reclamado consienta ser extraditado; por lo que se reitera, resulta incongruente el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional, al establecer que si dentro del término fijado en el artículo 28 no opone excepciones, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión, supuesto que nunca podrá ocurrir con base en lo expuesto en líneas que anteceden.

Ahora bien, con relación a la opinión del Juez, el maestro Colín Sánchez refiere:

“Resolución importante es la que habrá de emitir el Juez de Distrito, si durante el término de tres días señalados en la ley, el sujeto reclamado al oponer ‘excepciones’, consiente expresamente su extradición, acto seguido, en otro término igual, se dice: el Juez emitirá su ‘opinión’” (1993, p. 123).

Por otro lado, una vez concluido el término probatorio previsto en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, o antes si se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de los cinco días siguientes, deberá dar a conocer su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto a las actuaciones y probanzas realizadas ante él, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional; en la práctica, el órgano jurisdiccional emite un acuerdo en el que declara cerrado el periodo probatorio y ordena emitir la resolución correspondiente, pues de lo contrario, no se puede establecer a partir de qué momento debe computarse el término de cinco días que la ley le concede para emitir su opinión.

El expediente debidamente integrado junto con la opinión jurídica de la procedencia o improcedencia de la extradición, la cual deberá estar jurídicamente fundada y motivada, ya que corresponde al juzgador aplicar el derecho, serán remitidos a la brevedad posible a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que su titular emita la resolución relativa, quedando el reclamado a disposición de dicha Secretaría de Estado en el lugar donde se encuentre interno, así como los objetos e instrumentos asegurados al extraditabile, que guarden relación con el delito en cuestión, en términos del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional.

3.7.2. Acuerdo o resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores

La Secretaría de Relaciones Exteriores una vez que recibe el expediente, así como la opinión del Juez instructor, resolverá dentro de los veinte días siguientes si ha lugar o no a la extradición del reclamado, así como el destino de los instrumentos, papeles, dinero o cualquier objeto que le hubieren sido asegurados al momento de su detención, siempre y cuando guarden relación con el delito materia de la extradición; de igual forma, deberá tomar en cuenta el contenido de todo lo actuado en el expediente, además de la opinión jurídica del juzgador, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

3.7.3. Sentido de las resoluciones en el procedimiento de extradición

Los sentidos de las resoluciones en el procedimiento de extradición son dos:

- I. El de conceder la extradición.

II. El de negar la extradición.

La resolución que concede la extradición se notificará al reclamado, a fin de que pueda impugnarla por la vía del amparo indirecto, en un término de quince días. En caso de que el reclamado no haya interpuesto el juicio de amparo dentro del término señalado o el mismo le sea negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará sin demora alguna al Estado requirente la resolución favorable y ordenará que el extraditado le sea entregado, conforme al artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

Si la resolución negare la extradición, se ordenará de inmediato la libertad del reclamado, salvo que éste fuere de nacionalidad mexicana y por ese solo motivo se hubiese rehusado la extradición, ya que de ser así, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará dicha circunstancia al detenido y al Ministerio Público, pondrá a la disposición de éste último tanto al sujeto como el expediente, para que la Representación Social de la Federación consigne de ser el caso, el asunto al Juez competente si hubiere lugar a ello. En ese tenor, deber considerarse que el reclamado para ser juzgado en nuestro país, por un delito cometido en territorio extranjero se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal Federal.

3.7.4. Entrega del reclamado

La Ley de Extradición Internacional señala en su artículo 34 que previo aviso a la Secretaría de Gobernación de la autorización de la extradición, el reclamado será entregado por la Procuraduría General de la República en el puerto fronterizo, o en su caso, a bordo de la aeronave en que debe viajar el extraditado, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición. La

intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave en que deba viajar el extraditado esté lista para emprender el vuelo.

Si el Estado requirente deja pasar el término de sesenta días naturales a partir del siguiente al de que el extraditado quedó a su disposición, sin hacerse cargo de él, el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la petición de extradición de acuerdo con el artículo 35 de la ley de extradición internacional; en estricto apego al principio *non bis in idem*, al no permitir que la misma acción sea sometida a dos procedimientos diferentes.

En los casos de extradición diferida, que como ya se dijo, es aquella en la que el individuo reclamado tiene una causa pendiente o ha sido condenado en la República Mexicana por delito distinto del que motive la extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva; en este supuesto, deberá entenderse que el término de sesenta días naturales, empezará a correr al día siguiente de que se notifique al Estado requirente que el extraditado está a su disposición, una vez que ha fenecido el procedimiento o se haya cumplido con la pena impuesta por el juzgador, materia del diferimiento.

CAPÍTULO IV

DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO Y PROPUESTAS DE REFORMA

CAPÍTULO IV. DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO Y PROPUESTAS DE REFORMA

En este capítulo se analizarán las deficiencias que presenta el actual procedimiento de extradición pasiva en nuestro país, así como algunas de las propuestas de reforma, a efecto de convertirlo en un procedimiento ágil, veraz y efectivo, con la finalidad de cumplir cabalmente con las expectativas para las cuales fue creado; es decir, evitar la impunidad en la comisión de los delitos.

4.1. Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición pasiva en México

Como se explicó en el capítulo anterior, el procedimiento de extradición en nuestro país, adopta el sistema mixto, es decir, intervienen en él tanto autoridades del Poder Ejecutivo Federal como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores y el del Poder Judicial de la Federación a través del Juzgado de Distrito; además, en dicho procedimiento aunque de manera intermediaria, participa la Procuraduría General de la República, también por parte del Ejecutivo, a quien le corresponde promover ante la autoridad judicial las medidas precautorias solicitadas que a su juicio pueden consistir en arraigo o la prisión preventiva en términos de los artículos 17 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, aunque en la práctica debe decirse que la figura del arraigo, por lo que hace al procedimiento de extradición, prácticamente está en desuso.

Así las cosas, tenemos que el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Las extradiciones a requerimiento de un Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006, p. 130).

De igual forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, fracción XI, dispone que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en los procedimientos de extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

Por otra parte, el numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo que nos interesa señala: “La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tales como los procedimientos de extradición a que se hace referencia en el párrafo precedente)...”; conviene destacar que lo subrayado es por parte del suscrito.

A su vez, los artículos 6º y 7º del reglamento en comento, aducen que el Secretario de Estado tiene entre otras facultades, el trámite y la resolución de los asuntos competencia de esa Secretaría, para lo cual podrá delegar

facultades en funcionarios subalternos, con la excepción de las enumeradas en el artículo 7º; que señala las facultades no delegables, por lo que al presente trabajo se refiere, debemos centrarnos en la fracción X que contempla autorizar con su firma las resoluciones que señala el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional; es decir, resolver en definitiva si se concede o rehúsa la extradición, además de proveer lo relativo a la entrega de los papeles, dinero u otros objetos que le hayan sido asegurados al reclamado al momento de su detención, siempre que estén relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

En ese sentido, no existe disposición alguna que faculte a diversa autoridad para resolver definitivamente el procedimiento de extradición; por ende, en los preceptos constitucional y legales a que se ha hecho referencia, encontramos el sustento legal que establece la intervención autónoma de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como órgano representante del Poder Ejecutivo, en el procedimiento de extradición pasiva en nuestro país; en el cual recae única y exclusivamente la responsabilidad final de determinar la procedencia o no de la extradición de los sujetos reclamados.

En el pasado, el procedimiento de extradición nació como una facultad exclusiva del poder soberano del Estado, el cual se ha ido transformando a través de los años, para convertirse actualmente en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; al respecto, es ilustrativa la tesis aislada XXXVI/2004, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible a foja 11, tomo XX, Agosto de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: Extradición. Es un procedimiento administrativo seguido en forma de

juicio que inicia con su petición formal y termina con la resolución definitiva de la secretaría de relaciones exteriores en que la concede o la rehúsa (Interrupción de la tesis plenaria CLXV/2000).

Sin embargo, aún y cuando el procedimiento de extradición pasiva en nuestro país ha progresado, se requiere una transformación más profunda, con la finalidad de convertirlo en un instrumento meramente jurisdiccional en el que los órganos encargados de impartir justicia, con apego a Derecho, en este caso, los Juzgados de Distrito, y no el Poder Ejecutivo (por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores), sean quienes resuelvan definitivamente la procedencia o no de la extradición, pues quién mejor que aquellos encargados de aplicar el Derecho, con apego a las constancias enviadas por el Estado requirente, analizadas y valoradas de manera similar a como se hace al momento de resolver la situación jurídica de un inculpado o dictar una sentencia en un proceso inclusive como se hace al momento de emitir la actual opinión jurídica, resuelvan en definitiva si se concede o no la extradición del reclamado.

Lo anterior, no pretende deslindar al Poder Ejecutivo del procedimiento extraditorio, por el contrario busca el perfeccionamiento del mismo, pues si bien la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de ejecutar la política exterior de México, promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda; dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento Interior de esa Secretaría de Estado; ello no implica, que sus funciones lleguen al grado de aplicar el

derecho (al momento de examinar si la petición formal de extradición cumple con los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, entre los cuales está la de valorar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable); pues aun cuando el procedimiento de extradición como se ha dicho, no se asemeja a una controversia judicial, pues ninguno de los Estados, ni el requirente ni el requerido, se encuentran en litigio; la extradición pasiva no deja de ser un trámite procedimental con todas sus etapas, seguido como quedó establecido, en forma de un juicio, al que recaerá una resolución u opinión, en la que después de valorar los medios de prueba que conforme al tratado respectivo aporte el Estado requirente, y a cuya valoración se deberán agregar las probanzas ofrecidas por el extraditable o su defensa, el Juez de Distrito analizará cuestiones meramente jurídicas, fuera de la esfera de las diversas funciones de la mencionada Secretaría de Estado.

Aunado a ello, el trámite diplomático del procedimiento de extradición pasiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores es engorroso y lento, además de complejo; ya que el país requirente debe presentar su solicitud de extradición por conducto de su embajada en el Estado requerido, en este caso México, para que ésta la haga llegar a la referida Secretaría de Estado, quien analizará si los documentos que sustentan la petición de extradición, están completos y aparecen legibles, si satisfacen los requisitos previstos en el tratado respectivo y a falta de éste, en la Ley de Extradición Internacional; de no ser así, se solicitará al Estado requirente que subsane las irregularidades que presenta su petición; una vez hecho lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la petición de extradición con los documentos que la respalden a la Procuraduría General de la República, para que ésta a su vez la haga llegar a la autoridad judicial, pidiendo las medidas

precautorias respectivas, en caso de solicitarlo el país requirente, para posteriormente avocarse al trámite procedimental de la extradición; lo anterior implica un retraso de meses dependiendo del Estado solicitante; lo que crea un estado de incertidumbre jurídica que entorpece la administración de justicia, principio fundamental para el cual fue creado el procedimiento de extradición.

Otra problemática con relación a la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se presenta cuando la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito, es en el sentido de rehusar la extradición, fundamentada en conceptos de violación de las disposiciones relativas al procedimiento; no obstante ello, dicha situación carece de sustento jurídico para la mencionada Secretaría de Estado, pues si se toma en consideración que el criterio de dicha dependencia es en el sentido que la extradición no constituye un procedimiento penal interno, sino un procedimiento estrictamente administrativo de implicación internacional, el cual se sujeta rigurosamente a un tratado o a la Ley de Extradición Internacional, lo que implica que la facultad de decisión recaiga sobre un órgano meramente administrativo (Secretaría de Relaciones Exteriores).

Al respecto debe decirse que el Secretario de Relaciones Exteriores no es un perito en Derecho, en virtud que como ya se dijo, dentro de sus facultades no se encuentra la de aplicar e interpretar la ley, a diferencia del Juez de Distrito, quien por sus actividades cotidianas, pronuncia sus autos y resoluciones conforme a Derecho; sin que pase desapercibido que el referido Secretario de Estado cuenta con asesores que constituyen su consultoría jurídica; sin embargo, como quedó patente en párrafos precedentes, las atribuciones de esa Secretaría relativas al procedimiento de extradición, no

son delegables conforme al artículo 7º de su reglamento interior; por ende, se propone que la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento de extradición no sea discrecional, avocándose únicamente a recibir por parte del Estado requirente, la solicitud de detención provisional con fines de extradición, así como su petición formal, para hacerla llegar a la Procuraduría General de la República y ésta a su vez la remita al Juez de Distrito, quien será el encargado de resolver en definitiva si se concede o rehúsa la extradición, tal como se explicara en apartados subsecuentes.

4.2. La audiencia al momento de la ejecución de la orden de detención provisional con fines de extradición y adición del artículo 24 bis de la Ley de Extradición Internacional

El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional refiere: “Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le hará de su conocimiento el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud”.

En ese sentido, para el desahogo de la audiencia que señala el citado numeral, encontramos diversos problemas de los que no tenemos solución ni en la legislación especial de la materia, ni en los tratados internacionales; esto es, el precepto en comento habla de que a la brevedad posible, después de que sea capturado el reclamado se haga comparecer ante el Juez, a fin de que se le informe el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañan.

Sin embargo, en la práctica se presenta el caso que el Estado requirente solicita la detención provisional con fines de extradición de un sujeto que

presume se encuentra en el territorio nacional; dicha petición cumple con los requisitos establecidos ya sea en la Ley de Extradición Internacional o en el tratado de la materia respectivo, entre los cuales como se explicó en el capítulo anterior, están: a) La expresión del delito por el cual se pide la extradición; b) La descripción del reclamado y su paradero; c) La promesa de formalizar la solicitud de extradición; y, d) La declaración de la existencia de una orden de aprehensión en contra del reclamado o de una sentencia condenatoria emitida por la autoridad judicial competente, entre otros; analizadas las constancias que integran tal solicitud, el Juez de conocimiento considera librar la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, entregando copia certificada de la misma al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, a fin de que éste ordene la ejecución de ese mandato de captura a elementos de la Agencia Federal de Investigación; consecuentemente, agentes federales de investigación cumplimentan dicha orden de detención provisional con fines de extradición y dejan al extraditable a disposición del Juzgado de Distrito en algún centro de reclusión, por lo que surge la pregunta: ¿es en ese momento que debe desahogarse la audiencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional?.

La ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional (Ley de Extradición Internacional), no señala nada sobre el proceder de los Jueces de Distrito cuando es cumplimentado el mandato de captura del sujeto requerido, en los casos en que es solicitada como medida precautoria por parte del Estado requirente, la detención provisional de que se habla; las respuestas a la interrogante planteada son sí y no; lo anterior, resulta contradictorio pero en la práctica así es, ya que a fin de dar cumplimiento a la primera parte del párrafo primero del numeral 24 de la legislación en comento, en cuanto es detenido el

reclamado, el juzgador ordenará su comparecencia ante él, a fin de informarle el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen, pero que sucede en los supuestos como lo es el caso en comento, cuando se trata de una detención provisional con fines de extradición, en el expediente aún no obra la petición formal del país solicitante, que es realmente lo que va a sustentar el procedimiento extraditorio; de ahí que se considera que al detener al reclamado en las relatadas condiciones no tendría razón de ser el desahogo de la audiencia de que se habla, pues aún no obra en el expediente la petición formal de extradición, lo que sin duda transgrediría la garantía de audiencia del extraditable, entendiéndose ésta como el derecho que tiene a ser escuchado por los órganos jurisdiccionales previamente establecidos (Juzgado de Distrito); además, la facultad de hacer uso de todos los recursos procedentes y existentes para su defensa, exclusivamente en cuanto a la extradición pasiva se refiere, para el caso de que no sea el sujeto reclamado o que en su caso, la solicitud no se encuentre ajustada a la Ley aplicable o a los tratados internacionales.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad judicial no desahogue la referida audiencia al momento de la ejecución de la orden de detención provisional, implicaría que el sujeto reclamado estuviera detenido hasta sesenta días (dependiendo el plazo con el que cuente el Estado requirente para exhibir su petición formal) sin tener conocimiento del motivo de su detención, lo que sin lugar a dudas, generaría incertidumbre jurídica en su perjuicio.

En razón de lo expuesto, en el procedimiento de extradición pasiva debe regularse dicha circunstancia; para tal efecto se estima necesario la adición

del artículo 24 bis a la Ley de Extradición Internacional, a fin de establecer como requisito para los Jueces de Distrito, el desahogo de una audiencia en aquellos casos en los que se ha librado una orden de detención provisional con fines de extradición; dicha diligencia judicial tendría verificativo una vez cumplimentado el mandato de captura y tendría como finalidad hacer del conocimiento del reclamado los siguientes puntos:

1. Que fue detenido en razón de una orden de detención provisional con fines de extradición, en virtud de la solicitud del Estado requirente.
2. El derecho que tiene a defenderse por sí o por persona de su confianza, se le prevendrá a fin de que designe abogado defensor y en caso de que dicha designación recaiga sobre una persona que no cuente con cédula profesional de Licenciado en Derecho, el Juez de Distrito le designará al defensor de oficio adscrito a ese órgano jurisdiccional.
3. De igual forma, se le informará el plazo que tiene el Estado requirente para presentar su petición formal de extradición; en la inteligencia, que una vez transcurrido el aludido término, el Juez procederá en términos del artículo 24 de la citada legislación.
4. Además, que en caso de que el país solicitante no presente su petición formal de extradición en el plazo otorgado, se pondrá fin a dicha medida precautoria, ordenando su inmediata libertad; lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud formal sea presentada con posterioridad.

En ese sentido, el precepto que se debe incluir en la Ley de Extradición Internacional quedaría con la siguiente descripción:

“Artículo 24 bis. En los casos en que exista orden de detención provisional con fines de extradición y ésta sea cumplimentada, sin demora se le hará comparecer ante el Juez de Distrito, a fin de hacerle de su conocimiento el motivo de su detención, además, el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza en la inteligencia que de no hacer designación o ésta recaiga sobre persona que no cuente con cédula profesional para ejercer la Licenciatura en Derecho, se le designará un Defensor Público Federal, además, el plazo que tiene el Estado requirente para presentar su petición formal de extradición, una vez hecho lo anterior, se procederá en términos del artículo 24 de esta ley, y, en caso de que el país solicitante no exhiba su petición formal en el plazo concedido, se levantará la medida precautoria, ordenando su inmediata libertad; sin perjuicio de que la petición formal pueda presentarse con posterioridad.”.

Con lo anterior, se evitaría vulnerar las garantías del extraditable como ocurre actualmente en algunos casos, pues con el simple desahogo de la audiencia que se propone, el reclamado tendría conocimiento en primer lugar, del tiempo que estará detenido con motivo de la orden de detención provisional, previo a la presentación por parte del país requirente de la petición formal de extradición; además, que en todo momento estará asistido por un defensor, garantizando con ello, una adecuada defensa; en la inteligencia que por lo que hace al procedimiento extraditorio, la estrategia de defensa comenzará a partir de la exhibición de la petición formal.

Al respecto, conviene reiterar que si bien el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, establece que el Juez de conocimiento podrá a

solicitud del reclamado conceder la libertad provisional bajo caución en las formas previstas en nuestra legislación, debiendo atender a la gravedad del hecho delictuoso por el que se le reclama y a las circunstancias personales del mismo, debiendo observar los mismos requisitos y establecer las mismas condiciones para el caso de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción nacional; dicha solicitud únicamente podrá realizarse una vez que sea presentada la petición formal de extradición.

Es ilustrativa a lo anterior, la tesis aislada I.7o.P.24 P, visible en la página 1060 del Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente al mes de Febrero de 2003, cuyo rubro a la letra dice: Extradición. Detención provisional con fines de. No procede conceder la libertad provisional bajo caución, en tanto no se exhiba la solicitud formal de extradición del estado requirente.

Ahora bien, si la opinión del Juez de Distrito es en el sentido de que procede realizar la entrega del reclamado, revocará la libertad caucional y lo requerirá para que comparezca a ponerse a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores; si no se presenta al ser citado, se ordenará de nuevo su detención a fin de que quede sub júdice a la mencionada Secretaría de Estado para la continuación del procedimiento.

De igual forma, tomando en consideración que los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos de los reclamados, aún en el caso del procedimiento de extradición, se considera necesario realizar los protocolos correspondientes para regular la audiencia a que se ha hecho mención en los tratados internacionales

celebrados por México en la materia, pues si bien es cierto, como se ha explicado a lo largo del presente trabajo, el procedimiento de extradición pasiva en nuestro país se regirá por los tratados en la materia y a falta de éstos por la Ley de Extradición Internacional; también es cierto, que si dicha diligencia judicial se prevé en los referidos instrumentos internacionales brindaría a favor del reclamado certidumbre y legalidad, pues con ello se evitaría que en determinado caso, basándose en un tratado que no contemplara la audiencia de que se habla, estuviera recluido el extraditable durante el tiempo que dure la detención provisional, sin hacerle de su conocimiento el motivo de su reclusión.

4.3. El plazo para presentar la petición formal de extradición

Como se hizo mención en el capítulo anterior, el plazo constitucional otorgado al Estado requirente para que presente su petición formal de extradición es de sesenta días naturales, de acuerdo con la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, únicamente el tratado en materia de extradición celebrado con el Reino de España establece que el Estado requirente podrá presentar su petición formal de extradición en cuarenta y cinco días, no obstante a ello, dicho plazo podrá ampliarse hasta los sesenta días que como término común establece nuestra carta magna; por su parte, los tratados celebrados por México en la materia, con Brasil y los Países Bajos, estipulan respectivamente como plazo común para la presentación de la petición formal de extradición, el de noventa días, lo que se contrapone con el término estipulado en el citado precepto constitucional.

Al respecto, debe precisarse que si en los tratados celebrados por nuestro país en materia de extradición se fija un plazo diverso al convencional de los sesenta días, atendiendo al principio de supremacía que guarda la Constitución Federal con relación a los referidos instrumentos internacionales, no se podrá aplicar el que exceda; sin embargo, en caso de que dicho plazo sea menor (como en el caso del celebrado con el Reino de España) sí se aplicará en virtud de favorecer dicha circunstancia al reclamado.

Sobre este tópico es indispensable decir con toda precisión e independientemente de la propuesta que se formulará en el apartado subsecuente, que aunque la Ley de Extradición Internacional siga refiriéndose a dos meses en su artículo 18, como anteriormente lo preveía el artículo 119 de nuestra carta magna, esa mención debe ser modificada por la de sesenta días, para respetar lo actualmente señalado por el párrafo tercero del aludido precepto constitucional, pues es evidente que existe una variación en los días con relación a los meses del año, lo que sin lugar a dudas, por cuestiones técnicas de procedimiento, genera incertidumbre jurídica en perjuicio del reclamado; plazo que además, deberá computarse a partir del momento en que el sujeto es aprehendido en cumplimiento a la orden de detención provisional librada por el Juez Federal, como lo establece el último párrafo del numeral constitucional invocado y no a partir de la fecha en que el juez notifique a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la detención del reclamado quedó consumada, como ha sucedido en algunos casos por una mala lectura e incorrecta interpretación del segundo párrafo del artículo 18 de la ley especial de la materia y por una inapropiada aplicación extensiva del artículo 35 de dicha legislación.

Sentado lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto la detención provisional con fines de extradición, como consecuencia de la requisitoria formulada por el país requirente, tiene como finalidad evitar que el sujeto reclamado se sustraiga nuevamente de la acción de la justicia; además, de impedir que pueda llegar a ocultar, alterar o destruir los medios de convicción que existan en su contra o coaccionar a alguno de los testigos que tengan que deponer en el procedimiento, e inclusive prevenir la comisión de nuevos ilícitos; sin embargo, también es cierto que esa detención provisional durante el excesivo plazo de sesenta días, nulifica considerablemente las posibilidades reales de defensa, pues no es sino hasta la exhibición de la petición formal de extradición que el reclamado o su defensa podrán oponer las excepciones a que se refiere el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, para posteriormente ofrecer las pruebas que estimen convenientes.

A ello cabe agregar, que el plazo con el que cuenta el Estado solicitante para exhibir su petición formal, mismo que representa la duración de la detención provisional, es un medio de coacción para el extraditable, pues psicológicamente durante su reclusión se siente desprotegido y en situación de inferioridad frente a las autoridades; además, da lugar a una desigualdad entre los individuos sometidos a un procedimiento de extradición con relación a los que están sujetos a un proceso penal o sentenciados compurgando su condena en los centros de reclusión de nuestro país; de igual forma, el hecho de estar interno en un reclusorio provoca un estigma y como consecuencia genera desprecio en la sociedad, siendo que aún no ha sido considerado culpable (respecto a las extradiciones que se requieren para la instauración de un proceso), lo que podría evitarse con la reducción del plazo para presentar la petición formal de extradición.

Otra problemática con relación al plazo de sesenta días para presentar la petición formal de extradición aparece cuando el reclamado está de acuerdo en ser extraditado, situación que debiera reducir el procedimiento haciendo la entrega más rápida; sin embargo, dicha circunstancia sólo tiene cabida al momento en que el país requirente exhibe su petición formal de extradición con la documentación soporte y una vez transcurrido el plazo para presentar sus excepciones, lo que implica que el extraditable se encuentre detenido por un tiempo excesivo, con todos los problemas que a menudo se presentan en los reclusorios de nuestro país; lo anterior es así, pues en primer lugar, tendría que esperar los sesenta días que tiene el Estado para presentar su solicitud formal de extradición, posteriormente, que transcurran los tres días para oponer sus excepciones y el idéntico plazo que estipula el artículo 28 de la Ley de Extradición Internacional, para que el Juez de Distrito emita su opinión jurídica, aunado al tiempo que tarde la Secretaría de Relaciones Exteriores en emitir su acuerdo resolutorio y realizar las gestiones para la entrega del extraditado, siendo el caso de que desde el momento de su detención el reclamado manifestó expresamente su consentimiento de ser extraditado.

4.4. Reducción de sesenta a treinta días el plazo para la presentación de la petición formal de extradición

La detención provisional como consecuencia del plazo con el que cuenta el Estado requirente para la presentación de su petición formal de extradición, es admisible en nuestro Derecho, pues se establece para atender necesidades reales, pero dicha detención debe ser por un plazo menor al que actualmente prevé nuestra legislación, pues de ninguna manera se justifica tal detención por el término de sesenta días para los fines de la extradición; ello

es así, en virtud de que durante ese lapso el extraditable no cuenta con algún medio de defensa hasta en tanto, sea presentada la petición formal de extradición, lo que conlleva una violación a su garantía de defensa adecuada, causándole agravios de imposible reparación.

Lo anterior es así, pues atendiendo a los antecedentes del procedimiento extraditorio, el plazo de sesenta días fue estipulado en la Ley de Extradición Internacional de diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete, mismo que a juicio del sustentante actualmente resulta excesivo, lo que provoca un gran perjuicio al reclamado, al encontrarse privado de su libertad durante el descomunal plazo del que se habla; tal afirmación obedece en primer lugar, a que en la actualidad con los avances tecnológicos que existen en los medios de comunicación, resulta imposible pensar que el Estado solicitante requiera de ese tiempo para hacer llegar a nuestro país su petición formal de extradición, amén de que para la elaboración de dicha petición se cuenta igualmente con diversos medios electrónicos que aceleran la preparación y envío de la documentación que fundamenta su solicitud formal.

Además, no existe justificación alguna para tener a un extraditable detenido durante el plazo de referencia, partiendo de la idea que si dentro del país requirente se inició una averiguación previa por la comisión de un ilícito y como consecuencia de ésta la autoridad competente libró una orden de aprehensión que esté pendiente por cumplimentar, en la que se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado conforme a su derecho vigente (requisito exigido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional); o en su caso, existe una sentencia dictada por una autoridad competente, pendiente por compurgar en razón de que el

condenado se sustrajo de la acción de la justicia, resulta ilógico que el Estado requirente haga uso de la totalidad del plazo concedido para preparar y exhibir su petición formal de extradición, como ocurre generalmente, cuando es evidente que cuenta con los requisitos para presentarla de inmediato.

A ello cabe agregar, que durante el plazo que dura la detención provisional, que representa el mismo con el que cuenta el Estado requirente para presentar su solicitud formal, el extraditable no podrá realizar acto de defensa alguno, con relación al proceso instaurado en su contra en el país requirente y del cual deriva la solicitud de extradición, o en su caso, el tiempo que se encuentre recluido con motivo del procedimiento extraditorio no podrá ser tomado en cuenta en la compurgación de la pena privativa de libertad, transgrediendo con ello uno de los principios para los que fue creado el procedimiento de extradición que es la pronta administración de justicia.

Así las cosas, se considera que la detención provisional como medida precautoria dentro del procedimiento de extradición es necesaria, previo a la exhibición de la solicitud formal, pues como fue expuesto con antelación, se trata de un instrumento jurídico que auxilia para la prosecución del proceso y la debida impartición de justicia; en virtud de que evita que el presunto delincuente pueda sustraerse, de la acción de la justicia, o que continúe cometiendo el hecho delictuoso, o en su caso, que pueda manipular el proceso, ya sea destruyendo los medios de prueba que existan o amenazando a los testigos u ofendidos para deslindar su acusación; sin embargo, dicha detención deberá realizarse por un plazo no mayor a los treinta días naturales, que a juicio del suscrito, se estima es el tiempo necesario para que el país solicitante presente su petición formal de extradición.

A fin de estar en posibilidades de cumplir con lo anterior, se propone una reforma a la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que la resolución dictada por el Juez de Distrito que mande cumplir con la requisitoria de detención provisional con fines de extradición, será bastante para motivar la reclusión del sujeto reclamado hasta por el término de treinta días naturales y no de sesenta como sucede actualmente.

Aunado a ello, se propone revisar los tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de extradición internacional, a efecto de realizar los protocolos necesarios con la finalidad de estipular en dichos instrumentos que el término para la exhibición de la petición formal de extradición será de treinta días; con la homologación propuesta a dicho plazo, se obtendría un beneficio en la impartición pronta y expedita de la justicia, pues en caso de que el sujeto reclamado manifieste su consentimiento en ser extraditado, se reduciría considerablemente el tiempo de la entrega; por otra parte, se evitaría que el extraditable permanezca detenido más tiempo del estrictamente indispensable sin tener la certeza de su situación jurídica.

Conjuntamente a lo anterior, se requiere una reforma al artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Extradición Internacional, a efecto de establecer que si dentro del plazo de treinta días, que en su caso, estaría previsto en el artículo 119, párrafo tercero, última parte, de la Constitución Federal, el Estado requirente no presenta su petición formal, se levantarían las medidas precautorias decretadas contra el reclamado.

Como consecuencia de dichas propuestas, resultaría necesario reformar el artículo 35 de la ley especial de la materia, pues si se propone que la petición formal de extradición sea presentada dentro del plazo de treinta días, deviene incongruente que en los casos en que se haya concedido la extradición de un sujeto, se otorgue el plazo de sesenta días naturales, para que el país requirente se haga cargo del reclamado, como sucede actualmente en el precepto en comento, por lo que también se debe reducir el plazo a treinta días para que el Estado solicitante realice los trámites necesarios para recoger al extraditado.

4.5. El Juez como único órgano para resolver la extradición internacional

La intervención que en nuestro sistema jurídico se ha dado al Juez de Distrito en el procedimiento de extradición pasiva, aún antes de estar prevista en la Constitución, se da en virtud de las siguientes razones: la primera, por la necesidad de encomendar la función de consulta técnica legal a un órgano cuya capacitación profesional está fuera de toda duda, por razón de las funciones que ordinariamente le corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal, aunado a su calidad de experto en diversas ramas del derecho, entre otras, constitucional, amparo, penal y procesal, mismas que se encuentran estrechamente ligadas a la extradición pasiva en nuestro país.

La segunda razón por la cual en el procedimiento de extradición pasiva se le otorga participación al Juez, es que no pertenece a la esfera del Poder Ejecutivo sino a la del Judicial, por ende, es independiente frente al Ejecutivo, lo que da como resultado una garantía de que la opinión que emita el juzgador será con plena libertad de criterio.

Actualmente, los artículos 11, 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan la base para que la autoridad judicial federal tenga competencia para decretar la detención de una persona por un lapso superior a setenta y dos horas, aunado a que el artículo 119 constitucional establece que el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, bastará para motivar la detención por sesenta días, es decir, en la propia constitución se da la intervención a la autoridad judicial, que por razón de fuero y materia tiene que ser un Juez de Distrito del ramo penal, o bien, de Procesos Penales Federales en las entidades federativas donde existen estos órganos jurisdiccionales especializados.

De ahí que a fin de lograr una mejoría en el procedimiento de extradición en nuestro país, se estima necesario que el Poder Judicial y no el Ejecutivo como sucede actualmente, sea el encargado de resolver en definitiva la procedencia de la extradición, lo anterior, pues quién mejor que un órgano jurisdiccional que es el que conoce del derecho y es fiel intérprete del mismo, para desentrañar el contenido y alcance de los tratados y de la Ley de Extradición Internacional; además, el Juez encargado de impartir justicia, quien en base a su actividad diaria, seguirá el procedimiento apegado a la ley, asimismo, dicho órgano analizará y valorará las pruebas que ofrezcan el reclamado o su defensa, en términos de las legislaciones y tratados respectivos.

A ello cabe agregar, el hecho de que la autoridad judicial tiene un amplio conocimiento en relación con los procesos penales, por lo que, la resolución definitiva que emitiera este órgano jurisdiccional en el procedimiento de extradición pasiva, garantizaría que la misma fuera pronunciada con la debida fundamentación y motivación, entendiéndose como la adecuación entre los

motivos argumentados y las normas aplicables al caso, es decir, que en los casos concretos se configuren las hipótesis normativas, lo que traería como consecuencia el estricto respeto a los derechos y garantías individuales que se consignan a favor de todos los individuos; circunstancia que no acontece actualmente con el acuerdo de extradición emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que ésta no valora sólo los aspectos jurídicos analizados por el Juez en su opinión, sino en mayor o en igual medida los políticos, o sea la conveniencia de hacer o no la entrega, pues en la actualidad, en el procedimiento extraditorio no se discute tanto una cuestión de Derecho, sino otra muy diferente, supuestamente de soberanía nacional.

En ese orden de ideas, conviene precisar que el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición pasiva, en ningún momento, juzgará si el delito por el cual fue solicitada la aprehensión, la sujeción o proceso o el cumplimiento de una sentencia, ha sido realmente mediante un proceso legal, justo y constitucional, sino únicamente se ceñirá a establecer si esa petición cumple con los requisitos a que se ha hecho mención a lo largo del presente trabajo; es decir, la autoridad judicial en el procedimiento de extradición nunca reproducirá un proceso penal en contra del extraditable.

Además, qué caso tendría que el Juez quien actualmente únicamente interviene como instructor de un procedimiento de cognición, emita su opinión, la cual no tiene fuerza obligatoria, pues constituye un mero dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso de que se trate, si al final el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin vincularse a tal opinión si así lo considera, finalmente resuelve en definitiva sobre la procedencia de la extradición; por lo que dicha opinión debería ser decisoria y obligatoria para la referida Secretaría de Estado.

Asimismo, la resolución del juzgador jamás debe ser considerada una mera opinión, pues los razonamientos vertidos en ella no son simples comentarios carentes de validez, sino se trata de argumentos debidamente fundados y motivados, valorando cada una de las cuestiones que le fueron planteadas durante el procedimiento, sin dejar de considerar ninguno de los medios de convicción ofrecidos ante él.

De igual forma, se considera que la competencia para resolver en definitiva el procedimiento de extradición (pasiva) en nuestro país debe recaer en la autoridad jurisdiccional, pues constitucionalmente el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; bajo ese contexto, no obstante que como quedó patente anteriormente, el procedimiento extraditorio es de carácter administrativo seguido en forma de juicio, dicha calidad se la otorga la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad administrativa); empero, a juicio del sustentante se trata de un asunto cuya naturaleza es eminentemente penal; lo anterior, obedece en primer lugar, a que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 50, fracción II), compete conocer de los procedimientos de extradición al Juez de Distrito en Materia Penal, o en su caso, al de Procesos Penales Federales, además, se extradita para aplicar una pena impuesta por la comisión de un ilícito o para juzgar penalmente y la opinión jurisdiccional o resolución que se pronuncia en la extradición pasiva tiene que ver fundamentalmente con elementos del tipo, circunstancias de modo, tiempo y lugar y de probable o plena responsabilidad penal, de ahí que al tratarse de un evento dentro de la esfera competencial del Derecho Penal, atendiendo a la garantía constitucional citada en líneas precedentes, se establece que es el Juez de

Distrito sobre de quien debiera recaer exclusivamente la responsabilidad de resolver en definitiva si se concede o no la extradición del sujeto reclamado.

Además, en la práctica el actual procedimiento de extradición hace patente una subordinación del Poder Judicial ante el Ejecutivo, contrario a lo estipulado en nuestra constitución, ello, al concederle el poder de decisión para resolver la extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues al no otorgarle dicha facultad a la autoridad judicial, la colaboración de ésta al substanciar el procedimiento y emitir su opinión jurídica, representa una sumisión jerárquica con relación a la mencionada Secretaría de Estado.

En razón de lo anterior, podemos concluir que se debe encomendar la consulta técnica sobre la procedencia de la extradición única y exclusivamente al Juez de Distrito cuyo profesionalismo está fundamentado en el ejercicio cotidiano de su jurisdicción, lo que conllevaría a garantizar una resolución con plena libertad de criterio, prevaleciendo a favor del reclamado un análisis que el órgano jurisdiccional realice del asunto en particular; además, al ser un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, su fallo estaría menos expuesto a una influencia o conveniencia política.

La propuesta planteada no pretende defender al extraditable, sino por el contrario, lo que se busca es otorgarle al órgano jurisdiccional una facultad exclusiva, la cual redundaría en la exacta observancia de la ley o tratado dentro del procedimiento.

En razón de lo expuesto, es necesaria una reforma sustancial a nuestro actual procedimiento de extradición pasiva, con la finalidad de otorgar al Juez de Distrito que conoce del asunto, plena jurisdicción para determinar sobre la procedencia o no de la extradición, lo que generaría un beneficio a la

administración de justicia, ya que le daría mayor certeza y legalidad a la resolución dictada en el procedimiento, pues como quedó patente en párrafos precedentes, sería un perito en Derecho, facultado así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien dictaminará conforme a los principios jurídicos, como lo son la garantía de audiencia, seguridad jurídica y derecho de defensa, sobre la procedencia o no de la extradición y no un ente administrativo dependiente del Poder Ejecutivo el cual responde más a políticas de sexenio y presiones internacionales que a la correcta aplicación de la ley o del tratado respectivo; sin que la facultad de determinar sobre la procedencia o no de la extradición que se propone recaiga en un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, implique una afectación al poder soberano de nuestro país, pues la soberanía es nacional y no de un solo poder, de conformidad con el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

Para tal efecto, se requiere una reforma constitucional al párrafo tercero del artículo 119, a fin de concederle al Juez de Distrito, por lo que hace a la extradición pasiva, la facultad de resolver en definitiva sobre su procedencia, ya que de no hacerlo así resulta inútil que el órgano jurisdiccional substancie o desarrolle un procedimiento que al finalizar no habrá de ser tomado en consideración.

Asimismo, se deben reformar los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, para que las resoluciones del Juez de Distrito tengan la fuerza legal para resolver si se concede o no la extradición del sujeto reclamado, pues dicho órgano jurisdiccional se distingue por emitir resoluciones basadas en un análisis jurídico exhaustivo, por el contrario a la actuación de la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual realiza actos meramente administrativos.

Así, una vez dictada la resolución que resuelva sobre la procedencia o no de la extradición, el Juez de Distrito la notificará al extraditable, a su defensor y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta a su vez le comunique al Estado requirente el contenido de dicho auto decisorio emitido por la autoridad judicial, lo anterior, traería como consecuencia reafirmar la autonomía y decisión del órgano jurisdiccional, ubicando a la Secretaría de Estado en el papel de órgano administrativo que le corresponde, actuando e informando el sentido de la extradición al país solicitante, al ser la autoridad competente que dirige la política exterior de nuestro país.

4.6. Creación de un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que permita al Juzgado de Distrito que libró la detención provisional con fines de extradición, declinar competencia por razón de territorio, cuando el reclamado se encuentre interno en diverso lugar al que ejerce su jurisdicción

Otra problemática que existe en el procedimiento de extradición pasiva en México, es que el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional establece que conocerá de dicho procedimiento el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado; sin embargo, cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal (actualmente Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal). Por su parte, el numeral 23 de la citada legislación, señala que el Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno; así como que tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Bajo ese contexto en la práctica, de no ser por los delincuentes de gran relevancia pública como pueden ser los elementos de los cárteles del narcotráfico, de los cuales se conoce el lugar en donde se encuentran reclusos, los procedimientos de extradición pasiva en nuestro país, generalmente recaen en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, existe una gran cantidad de asuntos, en los que el extraditable se encuentre interno en algún centro de reclusión de los estados de la República Mexicana, por haber cometido un ilícito diverso por el que se le reclama, sin que dicha circunstancia sea del conocimiento del Estado requirente, lo que implica que se solicite la detención provisional con fines de extradición al Juez de Distrito en el Distrito Federal (Procesos Penales Federales); una vez cumplimentado el mandato de captura, elementos de la Agencia Federal de Investigación dejan a disposición del referido juzgador al reclamado en el centro de reclusión en el que se encuentra interno, es decir, en alguno de las entidades federativas de nuestro país.

Lo anterior, implica que el procedimiento de extradición se desarrollará en el Distrito Federal, mientras que el sujeto reclamado se encuentra interno en alguno de los centros de reclusión en la República Mexicana, lo que sin lugar a dudas atenta contra la garantía de adecuada defensa del extraditable, pues al encontrarse recluso en un lugar diverso al del órgano de justicia que conoce de la petición de extradición, en primer lugar, conllevaría a que el reclamado tenga que designar un defensor en el lugar donde se encuentre radicado el procedimiento extraditorio, o en su caso, que los defensores que lo patrocinan en el proceso por el cual se encuentra privado de su libertad, al

momento que Agentes Federales de Investigación cumplieron la orden de detención provisional, se trasladen al lugar donde se sustancia la extradición, con los gastos que ello implica, los cuales obviamente tendrán que ser sufragados por el reclamado.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, que el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Extradición Internacional refiere que en caso de que el extraditabile no cuente con defensor y sólo si desea hacerlo podrá de la lista de defensores de oficio (actualmente Defensores Públicos Federales) designar a uno y en caso de no hacerlo así, el Juez lo designará, sin embargo, no debe perderse de vista la errónea concepción que existe actualmente en la sociedad respecto a los defensores de oficio o públicos, aunado a que no se puede obligar al extraditabile a que designe un abogado de carácter público.

Asimismo, otro problema en estos casos, se presenta cuando el país requirente exhibe la petición formal de extradición, consecuentemente, el reclamado y su defensa oponen sus excepciones conforme al artículo 25 de la ley especial de la materia y ofrecen ante el juzgado de conocimiento las pruebas que estiman pertinentes de acuerdo a la naturaleza de las probanzas ofrecidas y el juzgador decidirá si las mismas se desahogan ante esa autoridad judicial o vía exhorto ante el Juez de Distrito en Materia Penal del lugar donde se encuentre interno el extraditabile, ambos supuestos influyen negativamente en el adecuado desarrollo del procedimiento de extradición.

En primer lugar, en caso de llevar a cabo el desahogo de los medios de convicción ofrecidos para probar las excepciones sin la presencia del reclamado, sin género de dudas violenta la garantía de defensa, pues no

obstante de que el extraditible estaría asistido en dichas diligencias por su defensor, ya sea particular o público, tal circunstancia nulifica su de por sí ya limitado derecho de defensa, por el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, pues no podrá formular preguntas o realizar las manifestaciones que estime convenientes según las probanzas exhibidas, al no estar presente en su desahogo.

Además, en caso de que las pruebas ofrecidas se desahoguen vía exhorto, implicaría que dichas actuaciones las celebre un Juez distinto al que deberá opinar sobre la procedencia o no de la extradición, lo que perjudica directamente en la resolución que emita el juzgador, pues la finalidad de los medios de convicción ofrecidos durante el procedimiento extraditorio, consiste en que el órgano jurisdiccional de conocimiento se forme un juicio respecto a lo que habrá de resolver, con base en todos los datos y probanzas aportadas por el extraditible y su defensa, la cual no se cumple en los casos que el Juez que debe fallar no preside las audiencias en las que se desahoguen los medios de convicción ofrecidos.

Por otra parte, que el sujeto reclamado no se encuentre interno en algún centro penitenciario dentro de la jurisdicción del Juez que radicó la petición de extradición pasiva, retrasa considerablemente en su perjuicio el procedimiento de la misma, no obstante de que dicha circunstancia no puede atribuírsele a él; ello es así, pues una vez lograda la detención del extraditible y puesto a disposición del juzgador, éste ordenaría vía exhorto que se le informara el motivo y la duración de su detención, lo cual en sí no contribuye a la dilación procesal de que se habla, pues la comunicación oficial podrá remitirse vía fax. El problema se suscita cuando transcurrido el plazo de sesenta días otorgado al país requirente, a efecto de que presente su petición formal de extradición,

éste la exhibe ante el juzgado de conocimiento el último día del plazo concedido, por lo que a fin de proceder en términos del artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, igualmente se ordenará por exhorto el desahogo de la audiencia prevista en el aludido precepto, sin embargo, dicha comunicación oficial no podrá ser enviada por la misma vía que la remitida al momento del cumplimiento de la orden de detención provisional, lo anterior es así en virtud de que al reclamado deberá hacerse de su conocimiento el contenido de la petición formal y los documentos que la sustenten, lo cual dada la voluminosidad de los expedientes resultaría materialmente imposible remitirlos vía fax, por lo que el juzgado tendría que recurrir a la mensajería express para hacer llegar a la autoridad exhortada el expediente, la petición formal de extradición y los documentos que la acompañan, para que esté en actitud de dar cumplimiento a lo establecido en el citado numeral, lo que conlleva un retraso de uno o dos días (aunados a los sesenta días para la presentación de la petición formal) dependiendo de la entidad federativa donde se encuentre recluido el extraditable.

Además, en el supuesto descrito en el párrafo que antecede, no debe perderse de vista que en caso de que el delito por el cual se solicite la extradición, permita al extraditable gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución, toda vez que como quedó precisado en apartados precedentes, éste únicamente se le podría conceder hasta en tanto no se exhiba la petición formal de extradición, es decir, una vez desahogada la citada audiencia, lo que generaría que el reclamado estuviese interno con motivo del procedimiento extraditorio, más de sesenta días naturales, lo que evidentemente contrapone lo dispuesto en la parte final del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ello cabe agregar, que todas las actuaciones y las notificaciones que deriven de las mismas, dentro de la extradición tendrán que realizarse vía exhorto, lo que retrasaría aún más el desarrollo del procedimiento en perjuicio del reclamado, no obstante de que como quedó establecido anteriormente, dichas comunicaciones oficiales podrán remitirse mediante diversos medios, sin embargo, el Juez de conocimiento tendría que esperar la devolución de dichos exhortos (según la naturaleza del asunto encomendado), para continuar con la secuela procesal.

En esas condiciones, a fin de evitar las circunstancias descritas con antelación, mismas que influyen negativamente en el correcto desarrollo de la extradición pasiva en nuestro país, el suscrito propone una reforma al artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, con la finalidad de establecer que únicamente lo actuado por el Juez de Distrito de conocimiento, será irrecusable; entendiéndose por lo actuado, los autos, proveídos y demás de determinaciones dictadas en el procedimiento. Asimismo, en dicha reforma se intercambiaría del referido numeral la frase "...Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia." para otorgarle al juzgador la facultad de declinar competencia por razón de territorio, para aquellos casos, en los que el extraditable se encuentre recluido en algún centro penitenciario distinto a los que están en el territorio en el que ejerce jurisdicción.

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal que es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación y que dentro de sus facultades está la de determinar la división y competencia territorial y en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, deberá crear un acuerdo general por conducto del pleno

de dicho consejo, a fin de regular esa exclusión de competencia a que se ha hecho mención.

Finalmente, conviene precisar que por lo que hace a la presente propuesta de reforma, resulta innecesario realizar modificaciones en los tratados en materia de extradición; ello, al tratarse de una cuestión meramente interna respecto al Juzgado de Distrito sobre el cual recaerá la competencia para conocer del procedimiento de extradición; aunado a que la mayoría de los instrumentos internacionales contemplan que a falta de disposición expresa en el mismo, podrá recurrirse a la legislación interna de nuestro país y en caso de que no exista un tratado especializado en la materia, forzosamente el procedimiento extraditorio se tramitará con base en lo estipulado en la Ley de Extradición Internacional, de ahí que se considera que resultaría ocioso la modificación a los tratados internacionales respecto al supuesto que se propone.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I. A lo largo de la historia, la figura de la extradición ha evolucionado y en los tiempos remotos aunque no existía legislación alguna que la regulara encontramos los primeros casos que constituyen los antecedentes de dicha institución, utilizándose en un principio por los gobernantes como el medio idóneo de cooperación mediante el cual podían reprimir la delincuencia política y así destruir a sus enemigos, sin ser utilizada para condenar los delitos comunes. La extradición y el asilo se encontraban entonces entrelazados, en la medida que se otorgaba el asilo, se negaba la extradición, siendo ésta una de las causas que provocó el retraso de esta institución, sin embargo, fue hasta el siglo XVIII, cuando la figura jurídica de la extradición empieza adquirir las características que actualmente revisten a la misma.

II. La concepción actual del procedimiento de extradición se produce como consecuencia de la cooperación jurídica entre los Estados, la cual tiene como finalidad el combatir o evitar la impunidad de los delitos, al impedir que una persona se sustraiga de la acción de la justicia, ocultándose en un país diverso al que cometió la conducta delictiva que se le reprocha, preservando con ello el *ius puniendi* del Estado requirente, entendiéndose como la facultad que tiene éste para imponer penas como secuela de la comisión de un ilícito.

III. El procedimiento de extradición pasiva debe entenderse como el acto jurídico previamente establecido en un tratado celebrado entre dos o más Estados, o en su caso, sujeto a una legislación específica (Ley de Extradición

Internacional en el caso de México); el cual consiste en la entrega que realiza un país respecto a un sujeto a un Estado que lo reclama, con la finalidad de incoarle un proceso penal o para la continuación del mismo; también procede para la compurgación de una pena impuesta por autoridad competente como consecuencia de la comisión de un delito.

IV. A nivel mundial, actualmente existen diversas corrientes respecto al procedimiento de extradición pasiva, México adopta el sistema mixto, pues intervienen en él tanto autoridades del Poder Ejecutivo Federal como del Judicial; lo anterior tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en un conjunto de normas jurídicas que se utilizan para el trámite del procedimiento al cual se sujeta al extraditable para determinar sobre la procedencia o negativa de la entrega.

V. El plazo de sesenta días para presentar la petición formal de extradición establecido en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta excesivo, pues representa el tiempo de la prisión preventiva en caso de que exista una detención provisional con fines de extradición solicitada como medida precautoria por parte del Estado requirente; además, debe tomarse en consideración que dicho plazo surge de la Ley de Extradición Internacional de diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete, época en la que no se contaba con los avances tecnológicos que existen actualmente; aunado a ello, es ilógico que si el Estado requirente ya manifestó su intención de formalizar la solicitud de extradición, al solicitar la detención provisional del sujeto reclamado, requiera de sesenta días para preparar su petición formal, partiendo del hecho que ya existe un procedimiento en el que se ha librado una orden de aprehensión o en el que se dictó una sentencia condenatoria. Además, de acuerdo a la jurisprudencia

aplicable al procedimiento, en caso de que el reclamado tenga derecho a gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución, sólo procederá hasta en tanto sea recibida la petición formal de extradición; circunstancia similar que acontece respecto a su garantía de defensa, que empezará después del plazo de sesenta días cuando se exhiba la petición formal de extradición.

VI. Con el propósito de actualizar el procedimiento de extradición pasiva a las necesidades actuales y evitar las situaciones como las anteriormente planteadas, se considera necesario la modificación de algunos preceptos de la legislación interna que lo regulan, primeramente establecer un consenso en lo establecido por el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, con relación al término que se concede al Estado solicitante para formalizar la petición de extradición en los casos que se haya solicitado la detención provisional de un individuo, debiendo señalarse un plazo de treinta días naturales para que el Estado solicitante formalice su petición y en caso contrario decretarse la libertad del reclamado; como consecuencia de lo anterior, es necesario reducir el término de sesenta días naturales para que el Estado que solicita la extradición, se haga cargo del sujeto que reclama, previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, pues dicho plazo sólo es para realizar los trámites relativos al traslado del extraditado.

VII. El procedimiento de extradición pasiva en nuestro país, no es un juicio ordinario, ni especial, que constituya un proceso penal, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerarlo un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin embargo, al tener injerencia dentro del Derecho Penal, pues a través de la extradición cobrará vigencia el

ius puniendi del Estado requirente, lo que implica el manejo de conceptos de dicha rama del Derecho, tales como el de delito, el de tipo, el de responsabilidad penal, el de prescripción de la acción penal y de la pena, además, la institución de la extradición también pertenece al Derecho Procesal Penal, en cuanto a las normas que regulan el procedimiento que deba tramitarse, conceptos desconocidos para el Secretario de Relaciones Exteriores, pues dentro de sus facultades no se encuentra la de aplicar e interpretar esos conceptos, a diferencia del Juez de Distrito quien con base en su actividad cotidiana y conforme a sus facultades se convierte en un perito en Derecho.

VIII. Se debe otorgar al Juez de Distrito, órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, el poder de decisión respecto a la procedencia o no de la extradición, pues en primer lugar, garantizaría una resolución con plena libertad de criterio, alejada de las presiones políticas; consecuentemente, al ser el Juez de Distrito el que resuelva en definitiva la extradición, con la correcta aplicación de la ley o el tratado correspondiente, prevalecerá a favor del reclamado el análisis jurídico que el juzgador realice sobre cada asunto en particular, sin que con ello se pretenda deslindar del procedimiento de extradición a la mencionada Secretaría de Estado, pues su intervención se concretaría a ser el nexo intermediario entre el Estado requirente y la autoridad judicial, preservando con ello el poder soberano del gobierno mexicano, el cual es nacional y no de un solo poder.

IX. Desafortunadamente los plazos establecidos, los trámites administrativos y las deficiencias que presenta el actual procedimiento de extradición pasiva en nuestro país, no corresponden al principio de justicia pronta y expedita. Por ende, las propuestas planteadas en este trabajo, si

bien no son profundas o significativas, podrán contribuir al perfeccionamiento el procedimiento de extradición pasiva en México.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley de Extradición Internacional*. Distrito Federal, México: Sista.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Penal Federal*. Distrito Federal, México: Sista.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Federal de Procedimientos Penales*. Distrito Federal, México: Sista.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*. [CD-ROM]. México: Autor.

Libros

Burgoa Orihuela, I. (2007). *Derecho Constitucional Mexicano*. (19^a ed.). Distrito Federal, México: Porrúa.

Burgoa Orihuela, I. (2007). *Derecho Constitucional Mexicano*. (39^a ed.). Distrito Federal, México: Porrúa.

Bustos Ramírez, J. (1989). *Manuel de Derecho Penal, Parte General*. (3^a ed.). Barcelona, España: Ariel Derecho.

Calvo, J. (1996). *Derecho y narración*. Barcelona, España: Ariel Derecho.

Carbonell, M. (2007). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. Distrito Federal, México: Porrúa.

Castellanos, F. (2002). *Lineamientos elementales de derecho penal*. (43^a ed.). Distrito Federal, México: Porrúa.

Colín Sánchez, G. (1993). *Procedimientos de extradición*. Distrito Federal, México: Porrúa.

García Barroso, C. (1996). *El procedimiento de extradición*. Madrid, España: Colex.

García Barroso, C. (2003). *Interpol y el procedimiento de extradición*. Madrid, España: Editoriales de Derecho Reunidas.

Gómez-Robledo Verduzco, A. (2000). *Extradición en derecho internacional*. (2^a ed.). Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Jiménez Becerra, D. (2006). *Extradición*. Distrito Federal, México: Porrúa.

Jiménez de Asúa, L. (2002) *Introducción al Derecho Penal. Volumen I*. México: Jurídica Universitaria.

Labardini, R. (2000). *La magia del intérprete*. Distrito Federal, México: Porrúa.

Luna Altamirano, J. (2005). *La extradición en México y otros países*. Distrito Federal, México: Porrúa.

Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica (1988). *Convenios de Extradición*. (2ª ed.). Madrid, España: Centro de Publicaciones.

Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al derecho penal*. (2ª ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.

Ojeda Bohórquez, Ricardo. (2005). *El amparo penal indirecto (suspensión)*. (5ª ed.) Distrito Federal, México: Porrúa.

Pérez Kasparian, S. (2005). *México y la extradición internacional*. (2ª ed.). Distrito Federal, México: Porrúa.

Rodríguez Mourullo, G. (1978). *Derecho Penal, parte general*. Madrid, España: Civitas.

Villarreal Corrales, L. (1999). *La Cooperación Internacional en Materia Pena*. (2ª ed.). México: Porrúa.

Libros de apoyo

Eco, U. (1998). *Cómo se hace una tesis* (L., Baranda y A., Clavería Ibáñez, trads.). Barcelona, España: Gedisa.